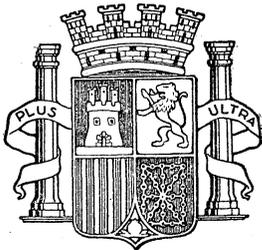


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12892.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley concediendo el derecho al haber pasivo a los individuos del Clero que se hallaban en posesión de sus cargos el 11 de Diciembre de 1931, exceptuando los que tenían asignada dotación superior a 7.000 pesetas.—Páginas 194 y 195.

Ministerio de Hacienda.

Decretos autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes los proyectos de ley que se indican sobre concesión de créditos con destino a satisfacer los gastos que se mencionan.—Páginas 195 y 196.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que en tanto se determina la organización definitiva del territorio de Ifni, se constituya un Gobierno especial, regido por un Gobernador, que asumirá el mando civil y militar en la plenitud de sus funciones.—Página 196.

Otro ídem que D. Oswaldo Fernando Capaz Montes, cese en el cargo de Delegado de Asuntos indígenas de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 196.

Otro nombrando Gobernador del territorio de Ifni al Coronel de Infantería D. Oswaldo Fernando Capaz Montes.—Página 196.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Diego Saavedra y Magdalena, Ministro Plenipotenciario de primera clase, en situación de disponible, pase en co-

misión a desempeñar el puesto de Cónsul general de España en Orán. Página 196.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al excelentísimo señor Arzobispo-obispo de Mallorca, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las fincas que se describen.—Páginas 196 y 197.

Ministerio de la Guerra.

Decreto cediendo al Ayuntamiento de Córdoba dos barracones situados en los puntos que se indican para destinarlos al uso que se expresa.—Página 197.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática "Montaña", de 15 kilogramos.—Páginas 197 y 198.

Otra resolviendo instancia promovida por D. Luis Cornide Quiroga, como Presidente de Fábricas Coruñesas de Gas y Electricidad, S. A.—Página 198.

Ministerio de Justicia.

Ordenes resolviendo instancias de los señores que se expresan solicitando se les declare en las condiciones que establece el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Febrero último.—Página 198.

Otra nombrando Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Ruperto Martín Marcos.—Página 198.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se de-

vuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 198 a 200.

Ministerio de Marina.

Orden resolviendo expediente incoado por varios Auxiliares de oficinas de la Secretaría de la Marina civil. Página 200.

Otras disponiendo se abonen a las Compañías Trasmediterránea y Trasatlántica las cantidades que se indican por los servicios prestados por las mismas que se expresan.—Páginas 200 y 201.

Otra ídem se abra una información pública, por escrito, hasta el día 30 del corriente, acerca del anteproyecto de ley de Protección a las Industrias y Comunicaciones marítimas.—Página 201.

Otra (rectificada) disponiendo se abone a la Compañía Trasatlántica la cantidad de 825.411,24 pesetas en concepto de aumento del anticipo del déficit de explotación que ha venido peribiendo.—Página 201.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes resolviendo instancias de los señores que se indican relativas a las tarifas de la Contribución industrial.—Páginas 201 a 204.

Otra autorizando la importación de los productos agrícolas recolectados en fincas enclavadas en Andorra, propiedad de varios vecinos del pueblo de Arduix (Lérida).—Página 204.

Otra creando la plaza de Recaudador de la Aduana de San Sebastián.—Página 204.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del mes de Abril las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan

efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 204.

Ministerio de la Gobernación.

Orden desestimando petición del trompeta de la Guardia civil Joaquín Luján Rodríguez.—Páginas 204 y 205.

Otra concediendo el retiro al Teniente coronel de la Guardia civil D. Sebastián Hortonedá Agulló.—Página 205.

Otra disponiendo que el Teniente coronel de la Guardia civil, D. Francisco Monterde Hernández, quede en situación de disponible.—Página 205.

Otra ídem que el Teniente coronel de la Guardia civil, D. Mario Juanes Clemente, que se encuentra en situación de disponible forzoso, pase destinado a la plantilla de la Inspección general de dicho Instituto.—Página 205.

Otra dictando las reglas que se indican para la venta del material inútil y chatarra procedentes del Parque móvil de la Guardia civil.—Página 205.

Otra confiriendo el empleo de Teniente a los Alféceres de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 205 y 206.

Otra ídem el empleo superior inmediato a los Subayudantes de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.—Página 206.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expediente para la provisión de la plaza de Profesor numerario del grupo tercero, vacante en la Escuela Superior de Trabajo, de Madrid.—Página 206.

Otra aprobando el proyecto para la instalación de la calefacción en los locales que ocupará en el edificio propiedad del Estado, sito en Alberto Aguilera, 25, el Instituto Nacional de Psicotecnia.—Páginas 206 y 207.

Otra resolviendo expediente relativo a la provisión de las plazas de Médicos del Cuerpo Médico escolar, de esta capital.—Páginas 207 y 208.

Otras disponiendo se abonen a los Ayuntamientos que se mencionan las cantidades que se indican como subvención por edificios construidos con destino a Escuelas.—Páginas 208 y 209.

Otra resolviendo expediente de concurso para proveer plazas de Inspectores de Primera enseñanza.—Páginas 209 y 210.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden fijando en el 2,50 por 1.000 de

las fianzas actuales, los derechos de registro que han de abonar en el año actual las entidades de Seguros autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en el cumplimiento de lo que dispone la vigente legislación sobre accidentes del trabajo.—Página 210.

Otra disponiendo que la entidad denominada "Mutua Carcar" sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas por este Departamento para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—Páginas 210 y 211.

Otra aprobando la inscripción en el Registro establecido por la ley de Seguros de la Sociedad denominada "Levante Mutualista".—Página 211.

Otra disponiendo que la Sección de Perfumería y Jabones del Jurado mixto de Industrias químicas, de Madrid, quede integrada con el número de Vocales que se expresan.—Páginas 211 y 212.

Otra ídem que el actual Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Santa Cruz de Tenerife, quede integrado por las Secciones que se expresan.—Página 212.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Agricultura se organicen cursillos de enseñanza arrocera en la Estación de Sueca.—Página 212.

Otra estableciendo el derecho de consorcios entre los funcionarios de este Departamento, entre sí y con la debida reciprocidad, con los pertenecientes a las demás carreras del Estado que los tengan establecido.—Páginas 212 y 213.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden resolviendo recurso de alzada interpuesto por los señores que se mencionan.—Páginas 213 y 214.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Carlos Vila de la Vega.—Página 214.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo que la Comisión de revisión de concesiones quede constituida en la forma que se cita.—Página 214.

Otra autorizando a la Junta Central de Aeropuertos para que realice, mediante gestión directa, la adquisición de terrenos para campo de vuelos en Manises (Valencia).—Página 214.

Otra disponiendo que en el plazo im-

prorrogable de ocho días, la Comisión nombrada para la reforma del Código penal de Justicia cumpla su cometido.—Página 214.

Otra ídem que por el señor Director general de Correos se ordene a la Gerencia de los Servicios postales la inmediata entrega al Negociado de Ambulantes y Ferrocarriles de todos los antecedentes relativos a distribución, adquisición, conservación y alumbrado de los coches-correos.—Página 214.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Sacando a concurso la provisión de una plaza de Practicante en el Hospital español en Tánger, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y una gratificación de 2.500.—Página 214.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 13 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 215.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando a D. Francisco Domingo Amor la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Sahagún (León).—Página 215.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Bases para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de una plaza de Profesor de Tecnología de los oficios y Jefe de talleres de la Escuela Elemental de Trabajo de Lérida.—Página 215.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Anunciando que dentro del plazo de veinte días se celebrará en la Estación arrocera de Sueca el examen de ingreso del cursillo de preparación de Inspectores de fraudes del arroz.—Página 215.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Fijando el precio de la tonelada de aglomerados en la forma que se inserta.—Página 216.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Rectificando un error padecido en la Orden de 6 del corriente (GACETA del 8), sobre regulación de las compensaciones de importación de maíz por exportación de arroz nacional.—Página 216.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 35.

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

Artículo único. Los individuos del Clero que se hallaban en posesión legal de su cargo el 11 de Diciembre de 1931, en virtud de nombramiento hecho con sujeción a las disposiciones entonces vigentes, tendrán derecho a percibir desde el 1.º de Enero de 1934, en concepto de haber pasivo individual y vitalicio,

una cantidad equivalente a los dos tercios del sueldo anual que les estaba asignado en el Presupuesto que regía en 1931, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Se exceptúan de los beneficios de esta Ley los que tenían asignada dotación superior a 7.000 pesetas.

Segunda. Se señala como cantidad anual para esta finalidad la de 16.500.000

pesetas, y si fuera insuficiente para abonar los dos tercios a aquellos a quienes se concede este haber pasivo, éstos sólo percibirán el tanto por ciento posible de su antigua dotación, habida cuenta del número de participantes. Se tomará como base de cálculo para fijar la asignación pasiva que haya de corresponder proporcionalmente a cada clérigo a quien se conceda este derecho, las tres cuartas partes del sueldo que percibiera en 1931, cuando ese sueldo excediera de 2.000 pesetas y la totalidad de la asignación cuando fuera inferior a dicha cantidad. Los haberes los percibirán directamente las Delegaciones de Hacienda, pudiendo los interesados nombrar los Habilitados que crean conveniente.

Tercera. Para distribuir la cantidad señalada entre los partícipes, se hará una primera asignación proporcional con arreglo al cómputo regulador señalado en la base segunda, y a los efectos del acrecimiento del haber respectivo a cada pensionista, se dispondrá un Escalafón por orden riguroso de sueldos de menor a mayor de todos aquellos a quienes atañe esta Ley, en el que se hará constar lo que perciban por la primera distribución y lo que les haya de corresponder singularmente y en definitiva como importe de los tercios del sueldo antiguo.

Al ocurrir las vacantes, por fallecimiento, el importe de las asignaciones que representen se destinará a completar a los pensionistas sus haberes por riguroso orden de dicho Escalafón hasta la suma total de los dos tercios que han de disfrutar, no pasándose de un partícipe a otro, en esta redistribución, hasta que el precedente perciba dichos dos tercios completos, a cuyo efecto dentro de cada sueldo serán preferidos los de mayor a menor edad.

Cuarta. Cuando todos los pensionistas hayan obtenido, por disminución de su número, los dos tercios de su antigua dotación, comenzará a aminorarse la cantidad señalada hasta extinguirse totalmente.

Quinta. El crédito anual de 16.500.000 pesetas para el pago de estas atenciones se habilitará figurando en el Presupuesto del Estado para 1934 la consignación correspondiente en obligaciones generales, Sección cuarta, Clases pasivas, artículo 10, bajo el epígrafe "Haberes pasivos del Clero a extinguir", y tramitándose por el Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario para que queden atendidas las expresadas obligaciones desde el 1.º de Enero del corriente año hasta la vigencia del aludido Presupuesto, debiendo los Ministerios de Justicia y Hacienda dictar

las disposiciones reglamentarias conducentes a la ejecución de esta Ley.

Sexta. Se faculta al Ministerio de Justicia para que pueda concertar, si así lo estimare procedente, el pago de las obligaciones a que esta Ley se refiere con cualquier institución española de previsión o seguro, siempre que en ello exista ventaja para el Tesoro.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 226.250 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 18 de obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Comunicaciones", con destino a satisfacer desde el 15 de Febrero hasta 31 de Marzo último, los haberes de setecientos veinticuatro carteros urbanos creados por ley de 2 de Febrero próximo pasado, a razón de 2.500 pesetas anuales cada uno.

Dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

La Ley de 2 de Febrero del año en curso, creó 724 plazas de carteros urbanos, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una, disponiendo en su artículo 3.º que para la efectividad del gasto que ello originase, el Gobierno procedería a habilitar los recursos indispensables.

En estricto cumplimiento del mencionado mandato legislativo y por no existir en el presupuesto de gastos en vigor dotación expresa con que sufragar la nueva obligación, se ha promovido el expediente que ordena el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública al objeto de allegar recursos de carácter extraordinario, expediente en el

cual han emitido informes favorables a la concesión de aquéllos, la Intervención general y el Consejo de Estado; y, fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 226.250 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 18 de obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Comunicaciones", con destino a satisfacer desde el 15 de Febrero hasta 31 de Marzo últimos, los haberes de 724 carteros urbanos creados por Ley de 2 de Febrero próximo pasado, a razón de 2.500 pesetas anuales cada uno.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 6 de Abril de 1934.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 837.140,07 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Justicia", con destino a satisfacer los que se originen por la ejecución de obras de transformación, consolidación, reconstrucción y reparaciones necesarias en la Prisión central del Puerto de Santa María.

Dado en Madrid a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

El edificio en que está instalada la Prisión central del Puerto de Santa María es, por sus condiciones de capacidad y seguridad, el único, dentro de la región andaluza, donde poder recluir a aquellos individuos que por su conducta extraviada y perturbadora del orden social convenga apartar de la vida ciudadana. Mas las mencionadas condiciones no bastan para que el expresado edificio satisfaga los fines a que se le destina, ya que se halla

con grandes deterioros, y muy especialmente en las partes relacionadas con la conducción de aguas, desagües y alcantarillado; motivos que impiden la división y clasificación de los reclusos y el sometimiento de los mismos al régimen de separación preceptuado por los Reglamentos de Prisiones.

Para salvar tales inconvenientes impongase la ejecución de obras, para las cuales no existe consignación en las Presupuestos generales del Estado en vigor; circunstancia que ha motivado la instrucción del expediente que para la habilitación de recursos de carácter extraordinario ordena el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; expediente en el que han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado.

Fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 837.140,07 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor en la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Justicia", con destino a satisfacer los que se originen por la ejecución de obras de transformación, consolidación, reconstrucción y reparaciones necesarias en la Prisión central del Puerto de Santa María.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 6 de Abril de 1934.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Sr.: Un hecho trascendental se ha producido en la historia de España y de la República. La bandera tricolor flamea al viento en tierra de Ifni, en acto de posesión y soberanía, llevada por manos de paz y como corresponde a la voluntad unánime, firme e inquebrantable del pueblo español.

Producido este primer acto glorioso, corresponde organizar, siquiera provisionalmente, el territorio que ahora ocupamos por vez primera.

A ello tiende el Decreto que tengo el honor de poner a la firma de Vuecencia. Madrid, 9 de Abril de 1934.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar:

Artículo 1.º En tanto se determina la organización definitiva del territorio de Ifni, constituirá un Gobierno especial regido por un Gobernador, que asumirá el mando civil y militar en la plenitud de sus funciones.

Artículo 2.º El citado Gobernador será nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros libremente y dependerá de manera directa e inmediata de dicho organismo en los dos aspectos que se expresan en el artículo 1.º

Artículo 3.º Se autoriza al Gobernador para organizar provisionalmente una Oficina de asuntos indígenas en el citado territorio, previo acuerdo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Queda igualmente autorizado el Gobernador para organizar provisionalmente una Guardia indígena de Ifni en la forma y condiciones que, a su propuesta, autorice la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Sin la autorización previa de la Presidencia del Consejo de Ministros, no permitirá el Gobernador la entrada ni la permanencia en el territorio de Ifni de persona alguna no natural del mismo.

Artículo 6.º La Presidencia del Consejo de Ministros arbitrará con urgencia los recursos necesarios para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.*

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado de Asuntos indígenas de la Alta Comisaría de España en Marruecos D. Oswaldo Fernando Capaz Montes, por haber sido nombrado Gobernador del territorio de Ifni.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador del territorio de Ifni al Coronel de Infantería D. Oswaldo Fernando Capaz Montes, con las atribuciones que se mencionan en el Decreto de esta Presidencia, fecha de hoy.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Diego Saavedra y Magdalena, Ministro Plenipotenciario de primera clase, en situación de disponible, pase en comisión a desempeñar el puesto de Cónsul general de España en Orán, vacante por haber sido elegido Diputado a Cortes D. Juan Tomás Sierra y Rustarazo.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Excmo. Sr. Arzobispo-Obispo de Mallorca autorización para efectuar la venta de dos fincas rústicas de propiedad de la Mitra, situadas en el término municipal de Manacor, una de ellas denominada "Son Moix", que formaba parte del predio del mismo nombre, consistente en tierra de cultivo de unas tres hectáreas 55 áreas, y además una casa y sus anexos, que consisten en corral de nopales y un pequeño jardín, y la otra contigua a la anterior, consistente en tierra de labor de unas 53 áreas y 27 centiáreas, fincas que se adquirieron en virtud de escrituras de compraventa, otorgadas en 23 de Abril de 1917, ante D. José Socías, y 14 de Julio de 1920, ante D. Tomás Sastre, respectivamente, con el propósito de levantar y edificar un Colegio eclesiástico, fundamentando su petición en que, debido a las circunstancias actuales, se

ha desistido de la construcción del citado Colegio y en cambio va a destinarse el importe que se obtenga de la venta, cuyo precio oscilará entre unas 15.000 pesetas, en efectuar obras de reparación en el Oratorio público de San Roque, existente en la citada ciudad de Manacor, el cual está en un estado deplorable, obras urgentes y necesarias que importarán unas 18.000 pesetas; y teniendo en cuenta que la venta que se pretende realizar, en este caso concreto, no está restringida por el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, ni por las disposiciones en él consignadas, puesto que se conoce el precio aproximado que de la venta de dichas fincas podrá obtenerse y al mismo tiempo el coste de las obras que se han de llevar a cabo en el Oratorio expresado, y que además dicha inversión en las obras a ejecutar, al parecer superior en cantidad al precio que podrá obtenerse de aquélla, se ha de justificar debidamente; que por otra parte resulta que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, los bienes para cuya venta se solicita la correspondiente autorización tienen el carácter de bienes de propiedad privada, a pesar de ser considerados como bienes eclesiásticos, por no hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11 de la expresada ley; que el Oratorio público de San Roque, existente en la ciudad de Manacor, exige obras urgentes de reparación y mejoras que eviten su ruina, y que no obstante, aun perteneciendo, en virtud del artículo 11, a la propiedad pública nacional y, por lo tanto, estar bajo la salvaguardia del Estado, continúa en poder de la Iglesia católica para su conservación, administración y utilización, misión que al parecer no podría realizar ésta, en lo que respecta a la administración y uso, de no llevarse a cabo las obras necesarias con el importe de la venta o ventas que realice, por no contar con fondos de numerario para ello; que a pesar de no ser de importancia grande, en cuanto al coste, las obras que han de efectuarse en el Oratorio referido, ello no obstante, en algo ha de remediar la crisis de trabajo que en dicha población se deja sentir, aliviando la situación de varios parados forzosos; y en atención a que, por conocerse de un modo aproximado el precio que podrá obtenerse de la venta de las fincas reseñadas, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, y, por tanto, pertenecientes a la Mitra, y el importe a que han de ascender las obras de reparación a realizar en el Oratorio público de San Roque, de Manacor, se da cumplimiento

to a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al excelentísimo Sr. Arzobispo - Obispo de Mallorca, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las dos fincas descritas en las escrituras de compraventa de 23 de Abril de 1917 y 14 de Julio de 1920, otorgadas ante los Notarios D. José Socias y D. Tomás Sastre, respectivamente, con objeto de destinar el importe que por ellas se obtenga en obras de reparación en el Oratorio público de San Roque, en Manacor, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el documento o documentos públicos a que dicha autorización dé lugar, por lo que respecta al Decreto de 20 de Agosto de 1931, ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933 y Decreto de 27 de Julio del mismo año, siempre que en lo demás dichas ventas se ajusten a las prescripciones legales, y debiéndose comunicar al Ministerio de Justicia, por la parte vendedora, el importe obtenido por la venta, y en su día remitir la justificación del coste y abono de las obras ejecutadas en el referido Oratorio para su anotación y constancia en el expediente incoado.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ceden al Ayuntamiento de Córdoba, que los ha solicitado, dos barracones situados en el ejido del cuartel del Marrudial, en la plaza citada, para destinarlos a cuadras del servicio de Guardería rural y almacén de cubas y volquetes.

Artículo 2.º La cesión se hará en precario y sin título alguno de propiedad, usufructo ni otro alguno susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3.º El Ayuntamiento se ha de comprometer a no alterar la distribución ni desmontar los pesebres existentes en la actualidad, siendo de su cuenta el entretenimiento de los re-

feridos barracones durante el tiempo que los utilice y quedando obligado a devolverlos al Ramo de Guerra en la misma forma que los reciba, sin derecho a indemnización alguna, tan pronto como para ello sea requerido por la Autoridad militar.

Artículo 4.º Los barracones serán entregados mediante inventario detallado que formulará la Comandancia de Ingenieros correspondiente, sin cuya autorización y vigilancia no podrá hacerse ninguna clase de obra.

Artículo 5.º La cesión que por el presente Decreto se concede es a todo riesgo; es decir, que si por cualquier circunstancia los barracones quedaran destruidos, el Ayuntamiento indemnizará al Estado del valor que de ellos conste en el inventario.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática "Montaña", de 15 kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias, y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastados de Pesas y Medidas se atenderán a las instrucciones siguientes para su comprobación y marca:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve la balanza.

Llevará como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los incluidos por Real orden de 10 de Abril de 1929 en el Arancel vigente, **dos pesetas**.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Vieles Contrastes de Pesas y Medida.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1934.

P. D.,
ENRIQUE GASTARDI

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 7 de Marzo próximo pasado por D. Luis Cornide Quiroga, como Presidente de Fábricas Coruñesas de Gas y Electricidad, Sociedad anónima, en solicitud de que se determine el valor y la eficacia que haya de reconocerse al Real decreto de 12 de Octubre de 1923 sobre incompatibilidades de las personas que desempeñan o hubieran desempeñado cargos políticos, incluso de elección popular, y de conformidad con el carácter atribuido a aquella legislación por los Decretos-leyes de 15 de Abril y 14 de Mayo de 1931 y con la nueva legislación establecida por la Ley de 8 de Abril de 1933,

Esta Presidencia se ha servido disponer que debe entenderse derogado el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Octubre de 1923, en cuanto determina la situación de incompatibilidad de las personas a que se refiere con los cargos directivos o asesores de Empresas relacionadas con los servicios públicos, y prescribe el cumplimiento de diferentes requisitos por parte de las Sociedades interesadas en los concursos o subastas correspondientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Antonio Hoyuela del Cam-

po, Juez de primera instancia de Llerena, en súplica de que por haber sido nombrado Oficial Letrado del Tribunal de Garantías Constitucionales, se le autorice para servir dicho cargo en comisión de servicio y en las condiciones que establece el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Febrero último,

Este Ministerio acuerda declarar en la situación que el expresado Decreto establece y no en comisión de servicio, como solicita, debiendo, en su virtud, caso de aceptar el referido cargo de Oficial Letrado, comunicarlo a este Centro, a fin de proveer el Juzgado que sirve, así como la asignación correspondiente a su categoría.

Madrid, 6 de Abril de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Santiago Chamorro Piñero, Abogado fiscal de ascenso que sirve su cargo en al Audiencia de Huelva, en súplica de que por haber sido nombrado Oficial Letrado del Tribunal de Garantías Constitucionales, se le autorice para servir dicho cargo en comisión de servicio y en las condiciones que establece el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Febrero último,

Este Ministerio acuerda declarar en la situación que el expresado Decreto establece y no en comisión de servicio, como solicita, debiendo, en su virtud, caso de aceptar el referido cargo de Oficial Letrado, comunicarlo a este Centro, a fin de proveer la plaza de Abogado fiscal que actualmente sirve, así como la asignación correspondiente a su categoría.

Madrid, 6 de Abril de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Pascual Galbe Loshuertos, Juez de primera instancia e instrucción de San Feliú de Llobregat, en súplica de que por haber sido nombrado Oficial Letrado del Tribunal de Garantías Constitucionales, se le autorice para servir dicho cargo en las condiciones que establece el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Febrero último,

Este Ministerio no halla inconveniente en considerarle en la situación que el expresado Decreto establece, debiendo en todo caso recabar del Gobierno de la Generalidad la debida autorización, comunicándolo a este Centro a los oportunos efectos.

Madrid, 6 de Abril de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En atención a las conveniencias del servicio y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46 del Reglamento para aplicación del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Gómez Degano, a D. Ruperto Martín Marcos, Abogado fiscal de término que sirve el cargo de Fiscal en la provincial de Soria.

Madrid, 6 de Abril de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Fiscal general de la República.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Lorenzo Jurado Reina y termina con Benito Cuello Pérez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente,

Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reem- plazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		DESTINO	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Lorenzo Jurado Reina.....	1929	Puente Genil	Córdoba	Caja de Recluta nú- mero 15	29 Julio 1929.....	1.082	Córdoba	243,75
Francisco Alandi Sanchis.....	1931	Sagunto	Valencia	Idem de id. núm. 20.	9 Marzo 1931.....	391	Valencia	375,00
Juan Bautista Arrufat.....	1927	Barcelona	Barcelona	Batallón de Montaña núm. 2	26 Julio 1927.....	4.550	Barcelona	500,00
Antonio Ricart Balet.....	1932	Manresa	Idem	Idem de Ametralla- doras núm. 4	19 Julio 1932.....	4.068	Idem	500,00
Vicente Sebastián Collado.....	1928	Barcelona	Idem	Caja de Recluta nú- mero 25	9 Julio 1928.....	1.562	Idem	500,00
Benito Cuello Pérez.....	1933	Zaragoza	Zaragoza	Idem de id. núm. 31.	5 Abril 1933.....	129 A	Zaragoza	750,00

Madrid, 27 de Marzo de 1934.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha re-
suelto se devuelvan al personal que se
expresa en la adjunta relación, que en-
pieza con D. Ramón Vargas y Porras
y termina con Segundo Ramiro García
Hernández, las cantidades que ingre-
saron para reducir el tiempo de ser-

vicio en filas por hallarse comprendi-
dos en los preceptos y casos que se
indican, según cartas de pago expedi-
das en las fechas, con los números y
por las Delegaciones de Hacienda que
se citan, como igualmente la suma que

debe ser reintegrada, la cual percibirá
el individuo que hizo el depósito o la
persona autorizada en forma legal, se-
gún previenen los artículos 470 del Re-
glamento de la ley de Reclutamiento
de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su
conocimiento y efectos. Madrid, 3 de
Abril de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Aferez de complemento	D. Ramón Vargas y Porras.....	Grupo de defensa contra aeronaves, núm. 1.....	27 Julio 1932.....	5.151	Madrid	2.500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	15 Julio 1933.....	3.282	Idem	2.500,00	Idem.
Idem	D. Rafael Mur Castán.....	Regimiento de Infantería núm. 18.....	24 Junio 1930.....	417	Tarragona	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	30 Julio 1931.....	706	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Eugenio Pardo y Pardo.....	Regimiento de Infantería núm. 12.....	18 Agosto 1932.....	272	Lugo	137,50	Idem.
Recluta	Antonio Montes Valera.....	Caja de Recluta número 18.....	11 Julio 1933.....	211	Granada	1.000,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Baltasar Domenech Martínez.....	Idem id. núm. 20.....	7 Junio 1933.....	402	Valencia	162,50	Idem.
Idem	Waldo Berraondo Martín.....	Idem id. núm. 37.....	23 Julio 1932.....	506	Pamplona	243,75	Idem.
Idem	Eugenio Bernal Garduño.....	Idem id. núm. 46.....	21 Septiembre 1929.....	573	Salamanca	225,00	Idem.
Idem	Manuel Fariña Ferro.....	Idem id. núm. 53.....	23 Julio 1931.....	379	Pontevedra	500,00	Idem.
Idem	Segundo Ramiro García Hernández	Idem id. núm. 60.....	7 Junio 1933.....	204	Las Palmas.....	281,25	Idem.

Madrid, 3 de Abril de 1934.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado por instancia de varios Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina civil, procedentes de la clase de Escribientes particulares en las antiguas Comandancias y Ayudantías de Marina, solicitando se les abonara el tiempo de servicios como tales Escribientes particulares a los efectos de cobro de quinquenios, por creerse comprendidos en el párrafo quinto del artículo 3.º y artículo 5.º del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de 30 de Agosto de 1932; visto el dictamen de esa Asesoría jurídica,

Este Ministerio ha resuelto denegar la petición por no constituir servicios al Estado los alegados por los solicitantes al no reunir los requisitos que para ser considerados como tales fija el artículo 4.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1926; debiendo, por lo tanto, asignarse a los mismos el haber anual de 3.500 pesetas que para los de su clase fija el artículo 6.º del Reglamento del Cuerpo antes citado.

Madrid, 2 de Abril de 1934.

P. D.,

J. PICH Y PON

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Alistamiento, Secretario general, Interventor civil y Ordenador de Pagos del Ministerio. Señores...

Ilmo. Sr.: La Compañía Trasmediterránea, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía correspondientes a los comprendidos en el pliego de condiciones aprobado por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1930 (*GACETA* número 339), eleva instancia en súplica de que se le abone un millón seiscientos setenta y cuatro mil trescientas veinte pesetas cincuenta céntimos (1.674.320,50) como dozava parte íntegra de la subvención anual correspondiente al mes de Abril actual,

Este Ministerio, teniendo en cuenta la Orden ministerial de 30 de Enero de 1931 (*D. O.* núm. 25), por la que se adjudican dichos servicios a la mencionada Compañía; el artículo 4.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1930 (*D. O.* núm. 276), y lo informado por la Inspección general de Navegación, Secretaría general (Sección Económico-administrativa), se ha servido disponer:

Primero. Que se abone a la Compañía Trasmediterránea la cantidad de

un millón seiscientos cincuenta y dos mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas treinta y tres céntimos (1.652.554,33) importe líquido de la dozava parte de la subvención correspondiente al mes de Abril actual, por los servicios que le están encomendados.

Segundo. Que la referida cantidad deberá ser abonada con cargo al capítulo 2.º, artículo 2.º, Subsección II, del presupuesto de este Ministerio, prorrogado para el segundo trimestre del año 1934; y

Tercero. Que la Compañía Trasmediterránea queda obligada a justificar los servicios que se le abonan dentro del plazo que determinan los artículos 73 y 74 del pliego de condiciones de escritura de contrato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Abril de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Ordenador de Pagos de este Ministerio e Interventor central y Representante en la Compañía Trasmediterránea.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Navegación y Secretaría general (Sección Económicoadministrativa), se ha servido disponer se abone a la Compañía Trasatlántica, en concepto de anticipo y a cuenta de la subvención que se fije para el presente mes de Abril, la cantidad de un millón trescientas mil pesetas (1.300.000,00), importe íntegro, por los servicios que está realizando en el mes actual, de conformidad con lo preceptuado en las Ordenes ministeriales de 30 de Enero y 16 de Marzo últimos, que determinan las relaciones provisionales a que deben ajustarse los servicios que presta la Compañía Trasatlántica, y la cantidad que en concepto de anticipo debe entregársele mensualmente como déficit de explotación, de cuyo importe, deducido el 1,30 por 100 de pagos del Estado, resulta un líquido a percibir por la expresada Compañía Trasatlántica de un millón doscientas ochenta y tres mil cien pesetas (1.283.100), debiendo afectar el abono de este gasto al capítulo 2.º, artículo 2.º, Subsección 2.ª del presupuesto de este Ministerio, prorrogado para el segundo trimestre del año actual, y a reserva de la justificación reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Abril de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Ordenador de Pagos e Interventor central de este Ministerio y Representante de la Compañía Trasatlántica.

Ilmo. Sr.: La extraordinaria trascendencia y la importancia que para la vida nacional, no sólo en su aspecto económico, sino en las relaciones de todo género con los demás países, encierra el anteproyecto de ley de Protección a las Industrias y Comunicaciones marítimas, aconseja, no obstante la detenida reflexión con que se ha redactado y el propósito que se ha procurado cumplir de atemperarse a la experiencia adquirida, que se tengan en cuenta las orientaciones que quienes puedan aportar propongan al Gobierno, y de ese modo será posible realizar la finalidad que éste persigue de dar el carácter de obra nacional a la reforma que se proyecta.

En vista de ello, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto que se abra una información pública, por escrito, hasta el día 30 del corriente, acerca del anteproyecto de ley de Protección a las Industrias y Comunicaciones marítimas, para lo que aquellos particulares o entidades que lo deseen presenten sus respectivas proposiciones, siempre lo más documentadas posible, las cuales serán examinadas por una Comisión que presidirá V. I., y estará integrada por don Tomás Sierra; D. Emilio Zapico, Inspector general de Emigración, y don Pedro María Cardona, Secretario de la Liga Marítima Española, en la que desempeñará las funciones de Secretario el Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil. Podrán actuar como Asesores los Inspectores generales de Navegación y de Buques y Construcción Naval.

En los diez primeros días del próximo mes de Mayo deberá presentar la Comisión el dictamen correspondiente.

Para hacer posible esta labor se señalan las horas y días hábiles en las oficinas públicas, que, en este caso, serán las de esa Subsecretaría, donde habrá de manifiesto un ejemplar del anteproyecto de referencia. Del mismo modo se podrá consultar un ejemplar en cada una de las Delegaciones Marítimas de Barcelona, Valencia, Cádiz, Vigo, Coruña y Bilbao durante las horas y días antes expresados.

Madrid, 9 de Abril de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de la Marina civil.
Señores...

Padecido error de redacción en la Orden ministerial de 21 de Marzo último, publicada en la GACETA número 92, página 96, se reproduce debidamente rectificadas:

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Secretaría general (Sección Económicoadministrativa), ha tenido a bien disponer el abono a la Compañía Trasatlántica de 825.411,24 pesetas, cantidad íntegra, en concepto de aumento del anticipo del déficit de explotación que ha venido percibiendo en el primer trimestre del año actual, de la que, deducido el 1,30 por 100, queda un líquido de ochocientos catorce mil seiscientos ochenta pesetas noventa céntimos (814.680,90), cuya suma deberá abonarse a la citada Compañía de acuerdo con la Orden ministerial de 6 de Marzo actual (GACETA número 75), que determina dicho aumento, y a reserva de las ulteriores liquidaciones que deberán practicarse para fijar definitivamente el importe del déficit mensual de explotación, afectando el abono de este gasto al capítulo 2.º, artículo 2.º, Subsección 2.ª del presupuesto de este Ministerio, prorrogado para el primer trimestre del año actual, y a reserva de la justificación reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Ordenador de Pagos del Ministerio y Representante de la Compañía Trasatlántica.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 20 de Marzo próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado, a su vez, por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por el Presidente de la Sociedad Cooperativa de Vendedores de los Encantes Viejos, domiciliada en Barcelona, solicitando, entre otros extremos, la exención de contribución como tal Cooperativa o, en otro caso, que se dicte una resolución por la que se determine la especial cuota contributiva a que con justicia y equidad deba atenerse la entidad de referencia.”

Considerando que si bien el local en que ésta realiza sus operaciones es un solar cercado, la circunstancia de tener a él libre acceso el público por las varias puertas practicadas en el muro de cerramiento obliga declarar, a los efectos tributarios, como vía pública tal lugar, pues ningún requisito se exige para circular por él ni para adquirir los diferentes productos y artículos que en el mismo son objeto de comercio:

Considerando que por los datos y antecedentes aportados al respectivo expediente la Sociedad denominada Cooperativa de Vendedores de los Encantes Viejos no puede ser estimada como Cooperativa de las que gozan de exención tributaria, ya que no persigue fines de tal Cooperativa, y, por el contrario, si bien tiene por finalidad la prestación de servicios comunes de agua y otros elementos de higiene y comodidad, cada asociado obra por cuenta propia en cuanto al ejercicio de su actividad comercial y con independencia de los demás:

Considerando que en las tarifas de la contribución industrial figura el comercio en tienda o establecimiento o puestos fijos en mercados o en la vía pública, así como la venta en ambulancia, lo mismo de artículos nuevos que usados, por lo cual no es procedente hacer nuevas clasificaciones de las industrias que se ejerzan en el local de que se trata:

Considerando que esto no obstante, dadas las circunstancias especiales de establecimiento en el repetido local, pudiera suceder que la clasificación conveniente a un contribuyente fuere perjudicial a otro, ya que siendo la tributación en puesto en la vía pública, según el epígrafe 12 de la clase 3.^a de la sección 3.^a de la tarifa 1.^a de la citada contribución, de 50 pesetas por metro cuadrado del dicho puesto, en muchos casos la dimensión de éste podría obligar al pago de cuota superior a la que corresponde a tiendas análogas que tributan por la sección 1.^a de la tarifa 1.^a, motivo por el cual procede declarar que en todo caso los aludidos contribuyentes podrán optar por la sección por la que más les convenga tributar, siempre dentro de la clasificación reglamentaria, por los géneros puestos a la venta, sin tener en cuenta la condición del local en que la industria se ejerza,

Esta Junta emite dictamen proponiendo a V. E.:

1.º Que se declare que la Sociedad interesada no puede ser considerada como Cooperativa, a los efectos de la exención tributaria; y

2.º Que los industriales que ejercen su industria en el local de tal entidad

están obligados a tributar por el epígrafe 12 de la clase 3.^a de la sección 3.^a de la tarifa 1.^a de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial, siempre que no opten por tributar como establecimientos clasificados en alguno de los epígrafes de la sección 1.^a de la misma tarifa, caso en el cual, al presentar el oportuno parte de alta, o al ser requeridos por la Administración para que reconozcan su condición de contribuyentes y para su inclusión en matrícula, harán constar la forma de contribuir que elijan, dentro de la clasificación reglamentaria, por los géneros puestos a la venta, y sin tener en cuenta la condición del local en que se desarrolla la industria."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 20 de Marzo próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado a su vez por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Visto el escrito presentado por D. Ernesto Botella y Montoya acerca de la creación de un nuevo epígrafe en la clase 3.^a de la tarifa 2.^a de la Contribución industrial, que comprenda a los Agentes de la Propiedad industrial y que, además, en vista de la existencia del Colegio oficial propio, se les autorice para formar gremio separado de los Agentes libres y los colegiados, matriculados en los epígrafes 7 y 6, respectivamente, de la clase citada:

Considerando que la industria de que se trata tiene su clasificación apropiada en la clase 3.^a de la tarifa 2.^a de la Contribución industrial, donde figuran los Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos:

Considerando que no existen motivos suficientes para especializar la índole de los asuntos a que los Agentes pueden dedicarse; y de igual modo que los Médicos, entre otras profesiones, aun cuando estén especializados en el ejercicio de su carrera, no lo están a los

efectos tributarios, pues se hallan incluidos en un solo epígrafe, tampoco procede distinguir, a tales efectos, a los Agentes; ello aparte de que a la nueva clasificación que se solicita se opone el artículo 3.º del Reglamento del tributo, por lo cual fué desestimada una pretensión análoga, por resolución de 12 de Julio de 1928; y

Considerando, esto no obstante, que las circunstancias que concurren en los Agentes de la Propiedad industrial, sujetos a preceptos y obligaciones previamente establecidos por la Administración, entre ellos una colegiación especial, con limitación de colegiados y otros requisitos, aconsejan otorgarles el derecho a formar gremio separado dentro del antes aludido epígrafe 6 de la clase 3.^a de la tarifa 2.^a de la contribución industrial; pero limitándoles la actuación a la que por la colegiación les esté autorizada,

Esta Junta emite dictamen proponiendo a V. E. que al epígrafe 6 de la clase 3.^a de la tarifa 2.^a de las unidas al vigente Reglamento de la contribución industrial se agregue el siguiente párrafo: "Cuando estos contribuyentes se dediquen exclusivamente a una modalidad especial con colegiación propia, como los Agentes de la Propiedad industrial y otros análogos, podrán formar gremio separado."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 20 de Marzo próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidando a su vez por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la moción formulada por el Delegado de Hacienda en esta provincia, ante la Dirección general de Rentas públicas, manifestando que con motivo de la nota consignada en el epígrafe 18, clase 4.^a, de la tarifa 4.^a de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución Industrial, que dispone que "cualquier imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable",

la Inspección ha venido exigiendo la tributación, no sólo de los impresores del citado epígrafe, sino también de las distintas máquinas de imprimir incluidas en la tarifa 3.ª, y con ello a diferentes organismos del Estado, que se encuentran con la dificultad de que no existe cantidad consignada en Presupuestos para el pago de la referida contribución; y que no debiendo prevalecer tal criterio, parece procedente la modificación de la aludida nota en el sentido de que las imprentas de Centros oficiales únicamente deberán tributar cuando extiendan el ejercicio de su industria al público; pero nunca cuando los respectivos trabajos sean para el mismo Estado, que sostiene sus gastos:

Considerando que si es principio general y básico de la contribución industrial, contenido en el artículo primero del Reglamento por que se rige, exigir el pago de las cuotas que los respectivos epígrafes señalan por el mero ejercicio de las industrias que los mismos definen, no es menos cierto que para aplicar tal principio no basta que exista el acto definido como industria, sino que es preciso atender a la persona que la ejerce, y en este aspecto las imprentas que el Estado sostiene para su uso exclusivo, sin más ingresos para su sostenimiento que las sumas que en los Presupuestos generales de la Nación se consiguan para los trabajos que en aquéllas se realizan, no deben ser clasificadas como establecimientos industriales, sino como elementos al servicio del Estado mismo:

Considerando que la aplicación del criterio contrario al expuesto entrañaría un perjuicio para los intereses del propio Estado, que habría de abonar recargos sobre las cuotas que se girasen respecto de las imprentas de que se trata:

Considerando, esto no obstante, que es forzoso distinguir entre las imprentas que realmente son sostenidas con fondos del Estado, y realizan labor exclusivamente para éste, de las que ejecutan trabajos para otras entidades de cualquier clase que sean; y

Considerando que este criterio fué ya mantenido en acuerdo de la Dirección general de Rentas públicas que, con fecha 30 de Enero de 1931, declaró que la Imprenta del Depósito Geográfico e Histórico del Ejército no está sujeta a la contribución industrial en tanto no haga trabajos para extraños a tal entidad.

Esta Junta emite dictamen proponiendo a V. E. que se dé una nueva redacción a la nota del epígrafe 18, base 4.ª de la tarifa 4.ª de las unidas

al vigente Reglamento de la contribución industrial, en los siguientes términos: "Cualquier imprenta sostenida con fondos públicos, exceptuando las del Estado, que se limiten a realizar servicios para el mismo, con exclusión absoluta de otra clase de trabajos, contribuirá por el concepto que respectivamente le sea aplicable."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 20 de Marzo próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado a su vez por la ley de 9 de Septiembre de 1931, ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios industriales en representación de los fabricantes de corbatería al por mayor, de Barcelona, solicitando la creación de un epígrafe en la contribución industrial para la venta ambulante de corbatas, con una cuota de relativa importancia, y que, además, se limite el precio del dicho artículo:

Considerando que entre las industrias que clasifica la clase cuarta de la Sección tercera de la tarifa primera de la citada contribución, que comprende, en general, las ventas que se realizan en ambulancia, especificadas en epígrafes, no figura ninguno que de modo expreso comprenda la de corbatas, que en estos últimos tiempos ha adquirido gran desarrollo; y

Considerando que ello da pie para eludir el pago de la cuota que a tal industria pueda corresponder, y demuestra la necesidad de incluirla en las tarifas, de modo provisional, sin perjuicio de la que en definitiva pueda corresponderle; y, a este efecto, es de tener en cuenta que en el epígrafe 45 de la mencionada clase cuarta de la Sección tercera de la tarifa primera figuran artículos como sombreros, gorras, botines y zapatos, cuya venta en ambulancia debe estimarse que produce análogos rendimientos.

Esta Junta emite dictamen proponiendo a V. E. que la venta ambulante de corbatas se incluya en el epígrafe

45 de la clase cuarta de la Sección tercera de la tarifa primera de la contribución industrial, redactándolo de la siguiente manera: "Vendedores de sombreros, gorras, corbatas, botines y zapatos.—Nota. Los sombreros de señora están comprendidos en el epígrafe 8 de esta clase."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 20 de Marzo próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado a su vez por la ley de 9 de Septiembre de 1931, ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por las Cámaras Oficiales del Libro, de Madrid y Barcelona, y el Fomento del Trabajo Nacional, de esta última capital, solicitando, después de amplias consideraciones, que se faculte a los editores clasificados en el número 1 de la clase 5.ª de la tarifa 2.ª de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial para la venta al por menor, a los lectores, de sus propias ediciones, sin aumento alguno de gravamen, y que, en el caso de que se estime improcedente tal autorización, se aumente ligeramente la cuota actual para poder hacer uso de la facultad solicitada:

Considerando que los editores autorizados para la venta por mayor de los libros que editan se ven obligados en algunas ocasiones, a petición de los lectores que no residen en localidad donde haya establecimientos de librería, a solicitar de los propios editores las obras que les interesan:

Considerando que esta modalidad de venta está reconocida por las Cámaras del Libro, entidades formadas por editores y libreros, y que, según las dichas Cámaras manifiestan, es conveniente que se conceda la autorización de que se trata; y

Considerando que la ampliación de facultades a los editores que lo solicitan, concediéndoles la venta al por menor de sus obras a los lectores, supone una mayor utilidad, que no puede ex

ceptuarse de contribuir al Estado, y a tal efecto, un pequeño recargo en la cuota, no sujeto a repartimiento gremial, puede armonizar los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes.

Esta Junta emite dictamen proponiendo a V. E. se modifique el segundo párrafo de las notas anejas al epígrafe 1 de la clase 5.ª de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial de la siguiente manera: "Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan en las oficinas de Hacienda o municipales. La venta al por menor hecha directamente a los lectores, pero sólo de las obras que cada uno de los industriales edite, y desde el propio local de la editorial, sin establecimiento abierto al público, podrá realizarse mediante el aumento del 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe, sin que tal aumento esté sujeto a repartimiento gremial. Si la venta al por menor se hiciera en otra forma que la indicada, los industriales de que se trata vendrán obligados a tributar como librereros, por el epígrafe 5 de la clase 8.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª"

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general por varios vecinos de Arduix, distritos de Civis (Lérida), propietarios de fincas enclavadas a uno y otro lado de la frontera con Andorra, en solicitud de autorización para introducir en territorio nacional las pequeñas cantidades de productos agrícolas recolectados en la parte de sus propiedades situadas en la zona andorrana, sin necesidad de presentarlas para su despacho en la Aduana:

Resultando que fundamentan los intereses su demanda en que, ante la imposibilidad material, dadas las difíciles vías de comunicación, de introducir sus cosechas por la Aduana, se ven obligados a malvenderlas en Andorra:

Resultando que así la Inspección general del Ramo como la Aduana de Faraga de Moles informan favorablemente la petición:

Vistos el Real decreto de 18 de Oc-

tubre de 1922 y el caso 18 de la disposición 2.ª:

Considerando que como los productos de que se trata se hallan, sin limitación, exentos de derechos de Arancel a su importación, no puede lesionarse los intereses de la Hacienda con la concesión solicitada,

Esté Ministerio, de acuerdo con lo propuesta por V. I., ha acordado:

1.º Los españoles propietarios de fincas situadas a uno y otro lado de la frontera con Andorra y cruzadas por la línea fronteriza estarán facultados para introducir en España la parte de producciones agrícolas, exceptuada la madera, obtenidas en la zona de sus tierras andorranas con libertad de derechos, conforme previene la disposición 2.ª del Arancel de Aduanas, sin necesidad de presentarlas para su despacho en la Aduana habilitada; y

2.º Para usar de tal facultad, deberán presentar en la Aduana la certificación que determina el Real decreto de 18 de Octubre de 1922, que, debidamente autorizada por aquella Oficina, servirá para que el Resguardo de la zona correspondiente a la finca permita la entrada de los productos agrícolas relacionados, devolviendo el documento a la Aduana, con el cumplido, una vez agotado el total que comprenda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Administrador de la Aduana de San Sebastián, interesando que se cree en la misma la plaza de Recaudador:

Resultando que la recaudación de derechos que no ingresan directamente en el Banco de España alcanza en la misma cifras elevadas:

Resultando que por analogía con Aduanas de igual importancia recaudatoria debe de fijarse la cuantía de la fianza en 1.000 pesetas para el Recaudador de la citada Aduana:

Considerando que sin aumento de gastos se puede organizar en mejor forma la función recaudatoria, de dicha Aduana, con mayor garantía para los intereses del Tesoro, porque el funcionario encargado de este servicio tendrá que prestar fianza a responder de su gestión,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Crear en la Aduana de San Sebastián la plaza de Recaudador con fianza de 1.000 pesetas, la que se prestará y formalizará según determina el

Apéndice 4 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Que sin aumento de personal del Cuerpo Auxiliar afecto a dicha Aduana proponga V. I. a este Ministerio el funcionario que ha de desempeñar dicho cargo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 30 de Marzo al 8 del actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el "Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio" de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la segunda decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con sesenta y dos céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y remitida a este Departamento para su resolución por el trompeta de la Guardia civil Joaquín Luján Rodríguez, baja en el Instituto por inútil en el año 1924, en la que solicita revisión del expediente instruido en la cuarta Región, para venir en conocimiento de las causas de la inutilidad, así como que se le conceda una pensión de retiro, subsanando con ello la injusticia con él cometida,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo resuelto por el suprimido Consejo

Supremo de Guerra y Marina, y el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto desestimar la petición por carecer de fundamento legal, toda vez que el interesado optó libremente por recibir una indemnización igual a los haberes de dieciocho mensualidades, que cobró, no procediendo la revisión del expediente ni la concesión de pensión de retiro que ni aun a título de gracia cabe conceder al solicitante.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 2 del actual por el Teniente Coronel de ese Instituto don Sebastián Hortonedá Agulló, acogíendose al Decreto de 23 de Marzo próximo pasado (GACETA número 84), en súplica de que se le conceda el retiro con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931,

Este Ministerio ha resuelto acceder a los deseos del recurrente, el cual disfrutará en su nueva situación el haber pasivo a que tiene derecho con arreglo a los Decretos últimamente mencionados y disposiciones posteriores complementarias, que percibirá a partir de 1.º de Mayo próximo, por la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, por fijar su residencia en esta capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Coronel de ese Instituto D. Francisco Monterde Hernández, que actualmente manda la Comandancia de Vizcaya, quede en situación de disponible con arreglo al apartado A) del Decreto de 5 de Enero del año anterior (D. O. número 5) y en comisión en la Inspección general.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente coronel de la

Guardia civil, D. Mario Juanes Clemente, que se encuentra en situación de disponible forzoso en esta capital y en comisión en la Inspección general de dicho Instituto, pase destinado a la plantilla del mencionado Centro.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Para que en armonía con lo que preceptúa la ley de Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias, quede regulado en el Instituto de la Guardia civil la venta del material inútil y chatarra procedente de Parque móvil del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo se observe el cumplimiento de las reglas siguientes:

1.ª Por el Inspector general de la Guardia civil se nombrará, para cada ejercicio económico, una Junta compuesta por un Jefe, un Capitán y un subalterno de los residentes en Madrid por razón de su destino de plantilla, y por el Ingeniero del Parque móvil, la cual entenderá en todo lo relacionado con el servicio de la venta de material inútil y chatarra procedente de dicho establecimiento.

2.ª El Ingeniero del Parque remitirá mensualmente al Inspector general duplicada relación del material inútil de dicha dependencia, con la valoración correspondiente a los efectos que más adelante se determinan.

3.ª El Inspector general, con vista de las relaciones a que anteriormente se hace referencia, las decretará cuando lo estime oportuno, a la Junta nombrada, la que procederá a reconocer el material objeto de venta, valorando éste por lotes o unidades, según convenga, y fijando como precios bases los que en definitiva acuerde, procediendo entonces en la forma que a continuación se expresa y según los casos que se indican.

a) Si la valoración total de los efectos a enajenar es igual o superior a 500 pesetas, sin rebasar la de 2.000, la Junta procederá a su venta en pública subasta por el procedimiento de "puja a la llana", previo anuncio de la misma en la GACETA y Boletines Oficiales, con veinte días de anticipación, cuyo anuncio, que será sometido a la aprobación de la Inspección general y de cuenta del adjudicatario, contendrá: relación de los efectos y chatarra, valoración de los mismos, sitio y fecha en que se lle-

vará a cabo su venta y lugar en que estará de manifiesto dicho material para poder ser examinado por los licitadores. Estos no necesitarán presentar proposiciones escritas, bastando su presencia en el lugar del acto en el que, durante el tiempo que la Junta señale, harán verbalmente aquellas proposiciones; terminado el plazo concedido para las mismas, se adjudicará por la Junta el repetido material al mejor postor, quien en el acto satisfará el importe de aquél, quedando desde ese momento obligado a retirarlo inmediatamente o en el plazo que la Junta determine si no pudiera hacerlo antes.

Por último, en el anuncio se consignarán todos los detalles y condiciones que a la Junta le sugiera su celo para el mayor rendimiento y mejor organización de este servicio, levantándose el acta oportuna de toda la gestión que remitirá al Inspector general.

b) Si la valoración de efectos es superior a 2.000 pesetas, la Junta redactará pliego de condiciones, tramitando el oportuno expediente en forma análoga a cuanto se determina para las adquisiciones en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, respecto a publicidad, fianza y cláusulas que han de figurar en dicho pliego, el que será intervenido por la Delegación de la Intervención de la Administración del Estado en este Ministerio si la valoración no excede de 50.000 pesetas, y por la Intervención general si aquélla es superior a esta cantidad.

En ambos casos, el acto de la subasta, procedimiento, presentación de proposiciones por los licitadores y demás requisitos, se ajustarán a lo preceptuado en dicha Ley y la adjudicación no será definitiva hasta su aprobación por este Ministerio.

4.ª El producto obtenido por la venta será ingresado en el Tesoro con aplicación a la sección, capítulo y artículo que corresponda al concepto "Recursos eventuales del Estado".

5.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Orden.

Madrid, 6 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo de Teniente a los Alféreces de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. José Aisa Laborda y termina con D. Agustín Barcelona Lo-

pez, los cuales están declarados aptos para el ascenso y son los más antiguos de su clase, debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se asigna; disponiendo al propio tiempo continúen en los mismos destinos que en la actualidad sirven.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

A Tenientes.

D. José Aisa Laborda, de la Comandancia de Zaragoza, con efectividad de 5 de Marzo de 1934.

D. Juan Herráiz García, de la Comandancia de Albacete, con efectividad de 5 de Marzo de 1934.

D. Fausto Albo Elorza, de la Comandancia de Alava, con efectividad de 5 de Marzo de 1934.

D. Pedro Quijada Ibáñez, de la Comandancia de Palencia, con efectividad de 5 de Marzo de 1934.

D. Agustín Barcelona López, de la Comandancia de Barcelona, con efectividad de 5 de Marzo de 1934.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo superior inmediato a los Subayudantes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Basilio Jimeno Ucedo y termina con D. Vicente Cidoncha Aguilar, los cuales son los más antiguos de su clase y reúnen las condiciones prevenidas, debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se asigna.

Al propio tiempo se dispone que D. Basilio Jimeno Ucedo, a quien se le asigna el empleo de Subteniente, sea colocado entre los de este último empleo D. Luis Torres Asensio y don Valentín Devesa Villalón.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

A Subtenientes.

D. Basilio Jimeno Ucedo, de la segunda Comandancia del 14.º Tercio, con efectividad de 12 de Febrero de 1934.

D. Enrique Canales Lorenzo, de la Plana Mayor del 18.º Tercio, con efectividad de 12 de Febrero de 1934.

D. Pedro Gay Montero, de la Comandancia de Santander, con efectividad de 12 de Febrero de 1934.

D. Gerardo García Fernández, de la Comandancia de Cáceres, con efectividad de 12 de Febrero de 1934.

D. Vicente Cidoncha Aguilar, de la Comandancia de Barcelona, con efectividad de 5 de Marzo de 1934.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Excmo. Sr.: Por Orden ministerial de 30 de Mayo de 1932 se dispuso que se anunciase a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario del grupo tercero, vacante en la Escuela Superior de Trabajo de Madrid:

Resultando que publicado el anuncio del concurso en la GACETA de 13 de Junio siguiente, solicitaron tomar parte en el mismo D. Ricardo Vinós Santos, Profesor de la Escuela Superior de Trabajo de Logroño; D. Luis G. Castellá Lloveras, de la de Villanueva y Geltrú; D. José Pérez Germán, de la de Sevilla; D. Manuel Gavín Boned, de la de Zaragoza; D. Teófilo Martín Escobar, de la de Gijón, y don Celso Máximo del Coso, excedente de la de Linares:

Resultando que instruido por el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio el oportuno expediente y evacuado por el Consejo Nacional de Cultura el reglamentario informe, se resolvió, de acuerdo con éste, por Orden de 28 de Abril de 1933, que quedase en suspenso la tramitación de este concurso hasta tanto se ultimase el estudio de la reforma de los planes de estudios de estas Escuelas:

Considerando que el prolongado período de tiempo que lleva en tramitación este expediente motiva otro igual de interinidad en el desempeño de la Cátedra de que se trata, con el consiguiente perjuicio para la enseñanza, y como quiera que con reforma o sin ella, el concurso tendría que resolverse en su día, para satisfacer con tal resolución el derecho indiscutible emanado a favor de los concursantes de la orden de convocatoria, y ya reclamado por uno de ellos, el Sr. Pérez Germán:

Considerando que si bien no ha lugar a abrir nuevo plazo de solicitudes sin el consiguiente perjuicio de tercero, debe consentirse a los que solicitaron en su tiempo el poder renunciar a su derecho antes de que dictamine el Consejo Nacional de Cultura, puesto que el largo tiempo transcurrido, cerca de dos años, puede haber modificado las circunstancias que aconseja-

ron solicitar a algunos de los concursantes,

Este Ministerio ha resuelto que se levante la suspensión decretada por la Orden de 28 de Abril de 1933 en el expediente incoado para proveer por concurso previo de traslado la plaza de Profesor del grupo tercero, vacante en la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, y se remita el expresado expediente nuevamente a dictamen del Consejo Nacional de Cultura, después que termine el plazo de ocho días que se concede a los aspirantes para renunciar a su derecho a tomar parte en este concurso; renuncia que habrán de hacer en instancia presentada en el Registro general de este Departamento dentro del plazo citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Visto el proyecto de instalación de los servicios de calefacción por agua caliente en el Instituto Nacional de Psicotecnia, establecido en parte del edificio de Alberto Aguilera, 25, Madrid, propiedad del Estado, proyecto que ha sido confeccionado por el Arquitecto D. Eugenio Sánchez Lozano, en virtud de orden de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica:

Resultando que el repetido proyecto comprende los gastos necesarios por pesetas 48.850,50 para la instalación del mencionado servicio, del que en la actualidad carece aquella parte del edificio:

Considerando que el Centro de que se trata suple en parte otros que se hallaban en el mismo edificio a cargo de la Compañía de Jesús, por lo que deben abonarse los gastos que ocasionen con cargo al crédito que existe en el presupuesto vigente para sustitución de la enseñanza religiosa, y teniendo en cuenta que los servicios de que se trata pueden ser exceptuados de las formalidades de subasta, en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

Este Ministerio ha resuelto que se apruebe el proyecto formulado por el Arquitecto Sr. Sánchez Lozano para la instalación de la calefacción en los locales que ocupará en el edificio propiedad del Estado, sito en Alberto Aguilera, 25, el Instituto Nacional de Psicotecnia, por su importe de pesetas

48.850,50, que se librará a justificar a favor de D. Rufino González Povedano, Habilitado general de este Ministerio, con cargo al capítulo adicional 2.º, artículo único del vigente presupuesto y contra la Tesorería Central.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Remitido al Consejo Nacional de Cultura el expediente y propuesta formalizada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Médicos especialistas del Cuerpo Médico escolar de esta capital, convocadas por Orden de 5 de Septiembre (GACETA del 9), con motivo de las reclamaciones y denuncias formuladas contra la actuación de dicho Tribunal, el citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente de oposiciones celebradas para la provisión de las plazas en el Cuerpo Médico escolar, resulta lo siguiente:

Determinados opositores y los Secretarios de la Liga de Higiene Escolar y de la Asociación de Médicos sin acreditar su personalidad en forma, se han dirigido al Sr. Ministro de Instrucción pública formulando reclamaciones y denuncias contra la actuación del Tribunal que pueden resumirse en las siguientes:

1.ª Falta de competencia del Tribunal motivada porque formaban parte del mismo Médicos que no tienen nexo alguno con la Higiene escolar, y fué presidido por un maestro de Primera enseñanza, sin conocimientos médicos.

2.ª Desarrollo de los ejercicios, ya que en el primero solamente se pidieron temas de Higiene escolar, sin temas de especialidades, dándose a los opositores cuatro horas para su desarrollo, y en cambio en el segundo ejercicio se han dado solamente quince minutos para efectuarlo y diez para desarrollarlo.

3.ª El haberse solicitado, en el ejercicio práctico, por el Tribunal, asesoramientos de especialistas para los cuales no estaba autorizado por la convocatoria, puntuando a los opositores, prescindiendo del dictamen y opinión de dichos asesores sobre los ejercicios realizados.

4.ª No haberse tenido en cuenta por el Tribunal los méritos aportados por los opositores, ya que se trataba de un concurso-oposición.

5.ª Que en la convocatoria del segundo ejercicio se manifestó por escrito del Tribunal que los señores que no estuviesen presentes en el momento de pasar lista quedarían excluidos por considerárseles retirados voluntariamente, si bien fueron llamados posteriormente para efectuar el ejercicio.

6.ª Que tomaron parte en el concurso-oposición familiares del ex Ministro Sr. Barnés, organizador del mismo, quien durante los ejercicios nombró Profesor de Educación física de un Instituto oficial a un Vocal del Tribunal que había de juzgar a los opositores.

Analizadas dichas reclamaciones, el Consejo estima:

Respecto de la primera, referente a la competencia del Tribunal: Que, designado el mismo por Orden ministerial de 5 de Septiembre de 1933, estando éste constituido por un Consejero Nacional de Cultura, dos Inspectores médicos escolares, un Subdelegado de Medicina de Madrid y un Catedrático de Higiene escolar de la Facultad de Filosofía, Sección de Pedagogía, no parece fundada la reclamación en cuestión. Es indudable que hubiera sido mejor nombrar un Tribunal para cada especialidad, pero siendo éstas nueve, hubiera habido que formar nueve Tribunales distintos, que, por otra parte, hubieran tenido el inconveniente de juzgar el primer ejercicio escrito, de conocimientos generales, con distinto criterio, puesto que distintos eran los Tribunales juzgadores; esto aparte de las dificultades de orden práctico y económico de constituir nueve Tribunales distintos para la provisión de una plaza de Médico y otra de Auxiliar por cada especialidad.

Publicada la constitución del Tribunal, toda reclamación que contra su designación se hubiera considerado pertinente pudo y debió ser presentada; pero nunca puede aceptarse la que se funde en la falta de competencia de las personas que lo constituyeron, la cual corresponde solamente apreciar al órgano de la Administración que las designa, pero no a los presuntos opositores; solamente aparece una instancia con fecha 10 de Octubre en la que se pedía la suspensión de las oposiciones anunciadas, fundándose en que se debía suprimir la preferencia que se daba a los que interinamente desempeñaban las plazas sacadas a oposición, solicitando que se considerase mérito preferente poseer la carrera del Magisterio y que se nombrase nuevo Tribunal, dando entrada a un especialista de cada especialidad, es decir, no señalando

una infracción concreta legal, sino solicitando modificaciones que los reclamantes consideraban convenientes a sus intereses.

La reclamación consistente en que en el primer ejercicio se pidieron solamente temas de Higiene escolar, sin tema alguno de especialidades, dándose cuatro horas para su desarrollo y señalándose para la práctica del segundo ejercicio veinticinco minutos, es totalmente improcedente, pues el Tribunal, en la determinación de los ejercicios, se ajustó en un todo a lo prescrito en el artículo 4.º del Decreto de 5 de Junio de 1933, que determinaba que la oposición constaría por lo menos de dos partes, la primera un ejercicio escrito sobre dos temas pertenecientes a los grandes grupos de funciones relacionadas con la Higiene escolar y la segunda de un ejercicio práctico sobre temas concretos o inspecciones clínicas, sin señalar duración de cada uno, características a las que se ajustó plenamente el Tribunal juzgador en la organización de los ejercicios.

En cuanto a la reclamación consistente en que por parte del Tribunal se solicitaron determinados asesoramientos de especialistas para el ejercicio práctico sin que luego se tomaran en cuenta sus informes sobre los ejercicios, para fijar las puntuaciones del mismo, el Presidente del Tribunal manifiesta que es cierto solicitó asesoramientos del Dr. Velasco Pajares, Jefe de la Clínica de Dermatología, en el Hospital del Niño Jesús, pero no los demás Vocales del Tribunal que por su título profesional no necesitaban asesoramiento de ninguna clase.

De las actas referentes a la actuación y acuerdos del Tribunal, se deduce que hubo asesoramientos en los ejercicios prácticos de las especialidades de Radiología, Otorrinolaringología, Odontología, Oftalmología y Análisis Clínico, no habiéndolos para los de trastornos de crecimiento, pulmón y corazón, Psicotecnia y Dermatología; ahora bien; por los términos en que las actas están redactadas, al parecer dichos asesoramientos se solicitaron por ser preciso practicar los ejercicios, dada su naturaleza, en Centros e Institutos que tuviesen clínicas e instrumental apropiado para la práctica de los reconocimientos, para lo cual hubo que contar con el Profesor especialista encargado de la clínica respectiva, quien a su vez tenía que informar al Tribunal del diagnóstico que tenía cada niño enfermo, y que sirvieron para que los opositores realizaran el correspondiente ejercicio, pues de lo contrario los miembros del Tribunal hubieran tenido que reconocer previamente a cada enfermo

y hacer el diagnóstico correspondiente, para poder juzgar el mayor o menor acierto del hecho, por cada opositor.

Estos asesoramientos no pueden constituir una infracción de la Ley que regulaba la oposición, la cual precisamente daba gran amplitud de criterio al Tribunal, hasta el punto que la regla 12 del Decreto de 5 de Septiembre de 1933 facultaba al Tribunal para poder realizar un ejercicio complementario en la forma y condiciones que estimase más conveniente, para mejor aquilatar los méritos de los opositores.

La reclamación formulada sobre la base de que por el Tribunal no se han apreciado los méritos alegados por los opositores, queda desvirtuada por el informe emitido por el Tribunal de que tuvo presente dichos méritos, que había que apreciar en conjunto, y sin que los mismos pudieran servir para aumentar o reducir las puntuaciones dadas en cada ejercicio, pues nada preveía sobre el particular el citado Decreto de 5 de Septiembre, que solamente determinaba qué circunstancias y títulos eran necesarios para poder acudir a la oposición.

La reclamación consistente en que en la convocatoria del segundo ejercicio se manifestó por el Tribunal que los señores que no estuviesen presentes en el momento de pasar lista quedarían excluidos de la oposición, por considerárseles desistidos voluntariamente, carece de importancia, pues aparte de que se trata de acuerdos del Tribunal referentes al desarrollo y marcha de la oposición, para los cuales estaba plenamente facultado, no hay por qué apreciar juicio y, por consiguiente, considerar fundamentada la reclamación.

Por último, la denuncia de que tomaron parte en la oposición familiares del entonces Ministro, Sr. Barnés, quien durante la realización de los ejercicios de la oposición nombró Profesor en un Instituto oficial a un Vocal del Tribunal, hay que rechazarla, pues por su ambigüedad y falta de concreción resulta insidiosa, ya que aunque los citados hechos fuesen totalmente ciertos, nada dice y suponen por sí mientras no se justificase que el nombramiento para la plaza citada era improcedente y podía guardar cierta relación con las oposiciones que venían realizándose.

Por todo lo expuesto, las reclamaciones presentadas no tienen ni fundamento de recusación de los miembros del Tribunal, que, de haber sido procedente, debió ser presentada en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de las listas de aspirantes, según determinaba la disposición 16 del Decreto de 5 de Septiembre que reguló las oposiciones, ni de infracciones legales en el desarrollo de las mismas, que tampoco han

sido alegadas, pues los motivos dichos no pueden ser considerados como tales por las razones expuestas y no puede tampoco aceptarse que opositores que han realizado todos los ejercicios de una oposición sin hacer protesta y reclamación razonada durante la misma, pretendan que una vez terminadas y conocidas las calificaciones, sean aquellas anuladas, con alegaciones encaminadas a demostrar que la adjudicación de plazas no fué acertada, cuestión ésta que son los propios interesados los menos llamados a juzgar, ya que nadie puede ser juez y parte en el mismo asunto.

En su virtud,

Este Consejo estima que no existen fundamentos legales suficientes para poder proponer la anulación de las oposiciones a que este expediente se refiere, debiéndose mantener y aprobar la propuesta del Tribunal juzgador.

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto:

1.º Aprobar el expediente de las oposiciones celebradas para la provisión de las plazas de médicos especialistas del Dispensario Médico escolar de esta Capital, desestimándose las reclamaciones formuladas contra la actuación y propuesta del Tribunal de dichas oposiciones, y

2.º Nombrar en propiedad, y para las plazas que se detallan, a los siguientes opositores:

Para la plaza de Análisis clínico, a D. Luis Fanjul y Alvarez de Santullano, con el sueldo o gratificación de 2.500 pesetas anuales.

Para la plaza de Dermatología, a don Juan de Dios García Ayuso, y para la Auxiliaría de dicha especialidad, a D. José Valcárcel Valcárcel, con el sueldo o gratificación de 2.500 y 1.500 pesetas anuales, respectivamente.

Para la plaza de Laringología, a don Saturnino García Vicente, y para la Auxiliaría de dicha especialidad, a D. César Bertrán Carrascal, con el sueldo o gratificación de 2.500 y 1.500 pesetas anuales, respectivamente.

Para las dos plazas de Odontología, a D. Pedro García Gras y a D. José Mayoral Herrero, y para la plaza de Auxiliar de esta especialidad, a don José María Escudero Tellechea, con el sueldo de 2.500 y 1.500 pesetas anuales, respectivamente.

Para la plaza de la especialidad de Pulmón y Corazón, a D. José María López Morales, y para la Auxiliaría correspondiente a D. Enrique Jaso Roldán, con el sueldo o gratificación de 2.500 y 1.500 pesetas, respectivamente.

Para la plaza de Radiología, a don Francisco Gálvez Armengaud; para la

de Psicotecnia, a D. Carlos Vázquez Velasco, y para la de Trastornos del crecimiento, a D. Antonio Alonso Muñozyerro Pretel, con el sueldo o gratificación, cada uno de ellos, de 2.500 pesetas anuales, y

Para la plaza de Oftalmología, a don Juan Arjona Trapote, y para la Auxiliaría correspondiente, a D. José Pérez Llorca, con el sueldo o gratificación de 2.500 pesetas y 1.500 pesetas anuales, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Ramales de la Victoria (Santander) de la subvención de 9.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 24 de Febrero del año 1932 para construir directamente, en el pueblo de Riancho, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Ramales de la Victoria (Santander) la subvención de pesetas 9.000 por el edificio que ha construido en el pueblo de Riancho con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Sobra-dillo (Salamanca) de la subvención de 20.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 4 de Abril del pasado año para construir un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 5 de Enero de 1933 y que en

expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Sobradillo (Salamanca) la subvención de 20.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente Presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMÓN PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Ramales de la Victoria (Santander) de la Subvención de 9.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 24 de Febrero del año 1932, para construir directamente un edificio en el pueblo de Guardamino, con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Ramales de la Victoria (Santander) la subvención de 9.000 pesetas por el edificio construido en el pueblo de Guardamino, con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMÓN PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias y hojas de servicio que integran el expediente del concurso de ingreso entre Maestros normales, procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, para proveer plazas de Inspectores de Primera enseñanza; y

Resultando que dentro del plazo re-

lamentario, concedido al efecto, han presentado instancia pidiendo plazas de las anunciadas doña Africa Ramírez de Arellano, doña Isabel Niño Rueda, doña Delfina Ortiz Valiente y doña María del Consuelo Barragán y Barragán, todas cuatro Maestras normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, quienes no han usado hasta ahora el derecho que les reconoce el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 que reorganizaba dicha Escuela:

Resultando que dentro del referido plazo ha solicitado también ser admitido a este concurso D. Celestino Mingueta Velasco, también Maestro normal procedente de la Escuela mencionada, si bien a tenor del Real decreto de 8 de Noviembre de 1930, y quien, mediante su hoja de méritos y servicios, acredita reunir tres años, cuatro meses y veinticinco días de servicios efectivos en Escuela pública:

Resultando que doña Felisa Moreno Aranzadi, Profesora de Labores de la Escuela Normal del Magisterio primario de Guipúzcoa y también procedente de la Superior del Magisterio, pide tomar parte en este concurso y que se le asigne la vacante anunciada para ser provista en la provincia de Vizcaya; que doña María Teresa de los Reyes y Massuero, Maestra normal procedente de la repetida Escuela Superior del Magisterio y en la actualidad en situación de excedente voluntaria en el Profesorado numerario de Escuelas normales, pide que se le asigne la vacante anunciada para proveer en Toledo; como asimismo doña María del Rosario Jardiel y Poncela, que con iguales circunstancias académicas y administrativas que la precedente, pide que se le asigne la misma vacante de Toledo:

Visto el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizaba la suprimida Escuela Superior del Magisterio:

Visto el Decreto de 8 de Noviembre de 1930:

Visto el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931:

Vista la Orden ministerial de este Departamento de 5 de Septiembre de 1933:

Vista la Orden convocatoria de este concurso fecha 1.º de Marzo último:

Visto el artículo 40 del Decreto presidencial de 2 de Diciembre de 1932; y

Vista la Orden ministerial de este Departamento de 7 de Marzo del presente año; y

Considerando respecto a la petición de doña Felisa Moreno Aranzadi, a la de doña María Teresa de los Reyes y Massuero y a la de doña María del Rosario Jardiel Poncela, que con arreglo

a los términos expresos de la convocatoria de este concurso no cabe admitirlas al mismo; dado que en esa convocatoria se llama "a los Maestros Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio que se hallen en expectación de destino...", prevenciones más particularmente detalladas en la primera de las normas que según la misma convocatoria ha de regular la tramitación y resolución de este concurso, donde se dice: "solamente podrán acudir los Maestros Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio *que no hayan hecho uso del derecho que les reconoce el artículo 40 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914*". Limitaciones que atañen a las tres interesadas, impidiéndoles su acceso al concurso de que se trata; por cuanto que, ni en realidad, se encuentran en expectación de destino, puesto que habiendo ingresado en fuerza del título de derecho antes mencionado, en el Escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales en dicho cargo han pedido y obtenido la excedencia voluntaria dos de ellas, mientras que otra se encuentra en la actualidad desempeñando en activo servicio plaza de Profesora de Escuela Normal, y por ende hicieron las tres al ingresar en sus respectivos cargos, uso del derecho que dimana del repetido artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914:

Considerando, a mayor abundamiento y para mejor aclarar la razón de esas restricciones consignadas en la convocatoria, que ellas han sido puestas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, que es el orgánico de la Inspección de Primera enseñanza, precepto en el que literalmente se dice: "hasta que se extinga la lista de alumnas procedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio con derecho a plazas de Inspectoras, se anunciarán a concurso restringido de ingreso un número igual a los dos tercios de las plazas de nueva creación, más las vacantes que resulten del segundo concurso de traslado"; por lo que queda manifiesto que la advocación que se hace a dichas especialmente capacitadas está condicionada hasta que se extinga la indicada lista. Lo que sería difícil de cumplir si quienes, cual las interesadas, han hecho ya uso de aquel derecho pudieran de nuevo volver a ejercitarlo; y

Considerando, por último, respecto a dichas tres aspirantes mencionadas, que siendo dos de ellas en la actualidad Profesoras numerarias de Escuelas Normales en situación de excedentes voluntarias, su entrada en el servicio

activo de la Inspección de Primera enseñanza equivaldría a un reingreso en dicha situación activa después de una permanencia en la excedencia voluntaria, reingreso que, a tenor del Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931, ha de hacerse en virtud de concurso de traslado; por cuanto que expresamente se dice en dicha disposición, que de no obtener el reingresante la plaza que solicita, por concurrir mayores méritos en otro concurrente, se le adjudicará la que resulte vacante por nombramiento de éste. Lo que necesariamente presupone un reingreso en virtud de concurso de traslado y no un nuevo ingreso, cual es el pretendido por dichas aspirantes mencionadas y mediante un concurso de nuevo ingreso resultando de un segundo de traslado, cual es el que mediante esta resolución se resuelve:

Considerando, en cuanto a la petición de D. Celestino Minguela Velasco, que habiendo sido declarado apto para ocupar plazas de Inspectores de Primera enseñanza mediante el concurso-oposición que se celebró conforme el Decreto de 8 de Noviembre de 1930, terminado el cual, y propuesto para ellas, se encuentra ahora capacitado para concurrir a la provisión de las plazas que mediante el actual concurso se trata de adjudicar. Porque si bien es cierto que en aquella fecha, y aun en concursos celebrados con posterioridad a la misma, no se le pudo adjudicar plaza, porque entonces él no reunía la condición de haber servido cinco años en Escuela pública, esta condición ha sido modificada en cuanto al cómputo de ese período de tiempo exigido, por la Orden ministerial de este Departamento fecha 7 de Marzo último, inserta en la Gaceta del día 11 del mismo, y mediante la cual, ese tiempo de servicios en Escuela pública se rebaja a tres años para los efectos indicados:

Considerando que a lo expuesto no se opone la especial prevención establecida en el número 2 de la parte dispositiva de la indicada resolución de 7 de Marzo último, por cuanto que ella, por las razones allí y entonces expuestas, añade a las solicitantes que motivaron mediante su petición el otorgamiento, en cierto modo en términos de equidad, de los derechos que en esa Orden a ellas se les reconoce, y por ende, respecto a ellas cabe imponer la limitación que allí se les señala, consistente en no poder tomar parte en el actual concurso; limitación no procedente respecto a D. Celestino Minguela, quien, encontrándose en otra diversa situación académica y administrativa, y por ende jurídica, res-

pecto al caso actual, tiene ya hecho el cursillo de perfeccionamiento que el número primero de la repetida Orden de 7 de Marzo último requiere respecto a aquellos otros procedentes también de la Escuela Superior del Magisterio, quienes no hubieren hecho dicho cursillo. Por lo que, si el plazo de tiempo de servicio de tres años en Escuela pública, que ahora se les exige, hubiere sido de igual duración antes de la indicada Orden, con anterioridad a la publicación de la misma, el Sr. Minguela hubiera podido obtener plaza de las que ahora piden,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Desestimar las peticiones de doña Felisa Moreno Aranzadi, de doña María Teresa de los Reyes y Massuero y de doña María del Rosario Jardiel Poncela,

2.º Nombrar, en virtud de oposición y a tenor de lo preceptuado en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Toledo a doña África Ramírez de Arellano.

Inspectora de la provincia de Burgos, a doña Isabel Niño Rueda.

Inspectora de la provincia de Soria, a doña Delfina Ortiz Valiente.

Inspectora de la provincia de Cádiz, a doña María del Consuelo Barragán y Barragán.

Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Huelva, en virtud de oposición y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 8 de Noviembre de 1930, a D. Celestino Minguela y Velasco.

Todos los cuales devengarán el sueldo de entrada de 5.000 pesetas anuales.

3.º Que las plazas anunciadas para ser provistas mediante este concurso de ingreso, y que ahora no han sido adjudicadas, se asignen a los opositores que prevalegan en las oposiciones que actualmente se están celebrando para proveer plazas de Inspectores de Primera enseñanza, según se previene en la Orden ministerial de este Departamento de 5 de Septiembre de 1933.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Asesoría general de Seguros contra

Accidentes del trabajo para que, con arreglo a lo que dispone el artículo 132 de Reglamento de 31 de Enero de 1933, se fijen los derechos de registro que en el año actual han de abonar las Compañías y Sociedades mutuas autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que le impone la vigente legislación sobre accidentes del trabajo.

Teniendo en cuenta el aumento de aquellas entidades por la obligatoriedad del seguro, aumento que determina otro de trabajo y de material en la Asesoría, cuya oficina debe ser dotada de cuantos elementos de orden personal y material son necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines,

Este Ministerio, de conformidad con la referida propuesta, ha tenido a bien disponer se fijen en el dos cincuenta por mil (2,50 por 1.000) de las fianzas actuales los derechos de registro que han de abonar en el año corriente las entidades de Seguros autorizadas por este Ministerio para substituir al patrono en el cumplimiento de lo que dispone la vigente legislación sobre accidentes del trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por el Presidente de la Comisión organizadora de la entidad denominada "Mutua Carcaix", domiciliada en Carcagente (Valencia), solicitando inscripción en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo:

Resultando que la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo ha emitido informe favorable sobre la documentación presentada por esta Mutualidad, quedando consignadas y aceptadas por su Reglamento las condiciones esenciales exigidas a esta clase de entidades en lo que respecta a responsabilidad mancomunada para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del seguro colectivo de accidentes; obligación de resarcir los gastos a la Mutualidad cuando el accidente sea debido a negligencia o descuido grave imputable al patrono, y medios y mecanismos preventivos a adoptar al objeto de evitar en lo posible los riesgos del trabajo:

Considerando que como garantía de

su gestión en este ramo del seguro ha depositado en la Sucursal del Banco de España en Valencia, a disposición de este Ministerio, la fianza inicial de pesetas 5.000 en valores del Estado español, según testimonio notarial unido a la documentación aportada, quedando de este modo garantidos los beneficios que la Ley concede a los operarios que puedan ser víctimas de accidente en el ejercicio de su profesión cuando, injustamente, no les sean reconocidos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de seguros contra Accidentes del trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Mutua Carcax", domiciliada en Carcagente (Valencia), sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas por este Departamento para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada esta Sociedad mutua a dar cumplimiento a lo que dispone la Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación, de 2 de Febrero de 1912, sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción, como tal entidad mutua, por el Servicio de Inspección de Seguros; como asimismo a lo que disponen los artículos 90 y 145 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 (accidentes del trabajo en la industria) sobre concierto del seguro de incapacidad permanente y de muerte, con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1934.

P. D.
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "Levante Mutualista", Sociedad de Socorros mutuos para caso de fallecimiento, Valencia, y los documentos que presenta con su comunicación de fecha 6 de Enero del corriente año; y

Resultando que esta entidad pidió en principio la excepción de los preceptos de la ley de Seguros, luego aportó espontáneamente un depósito de 5.000 pesetas y por fin envía modificados los Reglamentos sociales:

Resultando que en los citados Reglamentos constan las circunstancias siguientes: Puede establecer Delegaciones y Agencias en provincias (artículo 1.º). El objeto es fomentar el espíritu de previsión, procurando el auxilio mutuo material y moral para caso de fallecimiento (artículo 2.º).

Constituirá la Dirección general un Director-Gerente y personal técnico necesario, tales como un Tenedor de libros, Delegados provinciales, Representantes y Agentes de propaganda (artículo 17). El Director y demás personal percibirán sueldos y comisiones en la forma y cuantía que el Consejo acuerde. Estos sueldos y comisiones se satisfarán con lo que se recaude de las cuotas de entrada y mensuales, ingresando en el fondo común el sobrante (artículo 19). El nombramiento de personal recaerá en asociados (artículo 21). Tanto para los efectos del seguro en general como para asuntos judiciales, se considerará el domicilio social en Valencia (artículo 22). Serán baja, perdiendo todos los derechos y sin reclamación alguna, los asociados que no abonen sus recibos dentro del mes siguiente (artículo 28). Pueden ingresar las personas de ambos sexos de catorce a sesenta años (artículo 39). Al ingresar se pagan cuotas de garantía de 12, ocho o cuatro pesetas, según el grupo que se elija, y se puede hacer el pago en seis meses (artículo 40). También se pagan cuotas de entrada de 48, 30 y 18 pesetas (artículo 41). Después de seis meses se continuarán pagando tres, dos y una pesetas como cuota mensual, sin perjuicio de reducirlas cuando lo permita la situación económica y acuerde el Consejo y Junta general (artículo 42). Todos los socios vienen obligados a pagar por cada fallecimiento una cuota máxima de seis, cuatro y dos pesetas, según el grupo (artículo 43). El producto de esas cuotas de fallecimiento se entrega a los herederos del fallecido hasta el límite de 6.000, 4.000 y 2.000 pesetas, según el grupo, y si no hay mil asociados, se entregará el total que se recaude (artículos 47, 48, 49, 50 y 51).

El fondo a resituir se forma con el depósito de garantía y se utiliza para pagar socorros, interin se cobra la derrama (artículos 54 y 55). El fondo común se forma con las cuotas de entrada y con las cuotas mensuales (artículo 57), y es el que se dedica a gastos, sueldos y comisiones, según el artículo 19. Los socios gozarán de todos los beneficios que les concede el Reglamento a los seis meses de haber ingresado en la Sociedad, aun cuando se obligan al cumplimiento de sus deberes sociales en cuanto hayan sido admitidos por el Consejo de Administración (artículo 60):

Resultando que en el título de socio se habla de póliza, de contrato y del derecho que se adquiere, a base de la verdadera mutualidad, a una herencia de un maximum de 6.000, 4.000 x

2.000 pesetas, según el grupo que se elija:

Resultando que en una Sociedad de igual finalidad y estructura, denominada Montsant, decía la Comisaría de Seguros en Noviembre de 1922: "que no puede gozar del privilegio de excepción del número 1 del artículo 3.º de la Ley por no ser una entidad cuyos fines sean exclusivamente benéficos; que todas aquellas entidades que bajo una u otra forma tienen en sus reglamentos preceptos que obligan al mutualista a determinados pagos en cantidad fija con los nombres de derechos de entrada, derechos de póliza, fondo de previsión, etcétera, no son ni pueden ser exceptuadas"; y por Real orden de 6 de Diciembre de 1923, se dispuso la inscripción de Montsant con un depósito de 5.000 pesetas de garantía, equiparandola a las entidades que operan sobre daños en las personas, no procediendo la exigencia del depósito de 200.000 pesetas; y

Considerando que por los datos y antecedentes expuestos cabe aplicar a "Levante Mutualista" el mismo criterio a que se refiere el Resultado anterior;

Considerando que esta entidad ha constituido espontáneamente un depósito necesario de 5.000 pesetas, lo cual implica su deseo de ser inscrita con la garantía consiguiente:

Considerando que no se ha opuesto reparo alguno al Reglamento presentado,

Este Ministerio de Trabajo y Previsión, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien aprobar la inscripción en el Registro establecido por la ley de Seguros de 13 de Mayo de 1908 a la Sociedad denominada "Levante Mutualista", Socorros mutuos para caso de fallecimiento, Valencia, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición hecha a este Departamento por el Presidente del Jurado mixto de Industrias químicas, de Madrid, en relación con la petición formulada ante aquel organismo por la Sociedad de Fabricantes y Expendedores de Jabones y Lejías, de esta capital, en demanda de que la Sección de Perfumería y Jabonería del citado Jurado mixto tenga

representación patronal de aquellos elementos que, dedicados a la modalidad industrial a que la Sección se refiere, actualmente no están representados, puesto que los Vocales patronos de la expresada Sección pertenecen exclusivamente a las Sociedades Gal y Floralia, por lo que indistintamente la pequeña industria carece de representación en el organismo de que se trata, ante lo cual estima, no solamente conveniente, sino necesario que dicha representación se extienda a la pequeña industria de esta naturaleza, y considerando que, evidentemente, ello es una necesidad, ya que iguales no son las que sienten la industria explotada en gran escala que aquella que se desarrolla dentro de un margen más modesto, y que estos inconvenientes pueden ser orillados ampliando el número de representantes de uno y de otro carácter de la expresada Sección, con la sola limitación de que no tomasen parte en las elecciones las entidades anteriormente citadas, por estar ya representadas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la Sección de Perfumería y Jabones del Jurado mixto de Industrias químicas, de Madrid, actualmente compuesta de tres Vocales efectivos y otros tantos suplentes de cada representación, quede integrada por cuatro de cada clase y carácter, procediéndose a la elección de un Vocal efectivo y un suplente de representación patronal e igual número de representantes obreros; y

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, aparte de las entidades de Gal y Floralia, ninguna otra representación patronal, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la oportuna disposición en la GACETA DE MADRID, se realicen las elecciones para designar un Vocal patrono efectivo y otro suplente de la modalidad industrial de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, siendo designados los representantes obreros, efectivo y suplente, por aquella entidad que eligió a los actuales Vocales de esta clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Abril de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por varias entidades

de Banca, domiciliadas en Santa Cruz de Tenerife, solicitando la constitución de la Sección que, dentro del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca allí existente, entienda y regule exclusivamente cuanto se refiere a la modalidad de Banca; visto asimismo el informe favorable emitido por el Delegado de Trabajo, y considerando que a más de tener dicha modalidad características especiales y definidas que la diferencian del trabajo de oficinas, existen unas bases de trabajo de carácter nacional, y teniendo presente asimismo que el actual organismo está integrado por representantes de Oficinas y Banca, los cuales porque se separen en Secciones independientes las modalidades de trabajo de que se trata no deben cesar, y si solamente ser completadas las expresadas Secciones para que cada una de ellas tenga el número de Vocales que la vigente Ley previene,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el actual Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Santa Cruz de Tenerife, denominándose de Oficinas y Banca, quede integrado por dos Secciones, una de Banca y otra de Oficinas, formada cada una de ellas por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y teniendo ambas la misma jurisdicción atribuida al Jurado de que se trata.

2.º Que pasen a formar parte de la Sección de Banca, en concepto de efectivos, los actuales patronos D. Salvador Arias Sánchez y D. Roberto Melicua Irala, y como suplentes, D. Manuel López García y D. Miguel González Queda; así como que integren la propia Sección, como representantes obreros, D. Lorenzo Ramírez Sabina, con carácter de efectivo, y D. José Alonso Armas, con el de suplente. Y que asimismo pase a formar parte de la Sección de Oficinas el Vocal patrono efectivo don Asensio Ayala Espinosa y el suplente D. Juan P. Alonso, y como obreros efectivos D. Enrique Carrasco García y don Ramón Guimerá Gil-Roldán, y como suplentes D. Alfonso Arney Sosa y don Rafael L. Hernández Izquierdo.

3.º Que las mismas entidades que eligieron a los Vocales patronos que pasan a formar parte de la Sección de Banca y que anteriormente quedan expresados, designen otros dos efectivos y dos suplentes, y asimismo las entidades obreras que eligieron a los Vocales ya dichos, procedan a la designación de tres efectivos y otros tantos suplentes; y para la Sección de Oficinas se siga análogo procedimiento, eligiendo tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de representación patronal y dos efectivos y dos suplentes de representación obrera, ello desde luego por

las mismas entidades a que pertenecen los que pasan a formar parte de la Sección de que se trata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Con el fin de normalizar la situación de la producción arrocera que por el Gobierno de la República se confía a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, se hace preciso que esta entidad disponga de personal capacitado para el ejercicio de sus funciones en general y en especial las de inspección, con el bagaje de conocimientos técnico-prácticos necesarios que garanticen el éxito de la difícil misión que ha de confiarsele.

El Poder público, atendiendo a la demanda que en este sentido le ha formulado la Federación Sindical de Agricultores Arroceros y convencido de la necesidad sentida y expresamente manifestada, de que por el Estado se atienda a la formación cultural de este personal, que elegido y pagado por ella ofrezca las máximas garantías que se precisan, y disponiendo en Sueca de un establecimiento adecuado y personal técnico especializado en estas disciplinas,

Este Ministerio acuerda:

1.º Por la Dirección general de Agricultura se organizarán cursillos de enseñanza arrocera en la estación de Sueca.

2.º La Federación Sindical de Agricultores y Arroceros pagará los gastos que estos cursillos ocasionen.

3.º A cuantos demuestren la debida capacidad, aprobando el examen de materias de los cursillos a que hace referencia el artículo anterior, se les otorgará el diploma de "Experto arrocero".

4.º La Dirección de Agricultura acordará cuanto sea pertinente para el inmediato cumplimiento de esta disposición.

Madrid, 5 de Abril de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Establecido por varios Departamentos ministeriales, en diferentes disposiciones, el llamado derecho de consortes entre funcionarios de la Administración civil del Estado, para sa-

tisfacer aspiraciones legítimamente sentidas, evitando con ello el natural perjuicio que la separación de cónyuges pudiera ocasionar, constituyen aquéllas los antecedentes que aconsejan el que por este Ministerio se dicte una disposición análoga que, recogiendo las justas peticiones formalizadas en tal sentido, regle, con carácter general, lo procedente, para atemperar tales situaciones familiares a realidades de hecho compatibles con el servicio público, en cuanto no lo trastornen ni perjudiquen.

Y en su vista, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece el derecho de consortes entre los funcionarios de este Departamento, entre sí y con la debida reciprocidad con los pertenecientes a las demás carreras del Estado que lo tengan establecido o en lo sucesivo lo establezcan, en virtud del cual el funcionario casado podrá solicitar el traslado a la localidad en que su cónyuge desempeñe destino oficial, siempre que alguno de ellos no ocupe cargo directivo, a menos que los servicios del otro cónyuge sean prestados en dependencia distinta de las pertenecientes a este Ministerio.

2.º Los funcionarios que deseen acogerse al expresado derecho de consortes que por la presente Orden se reconoce, lo solicitarán en instancia dirigida a la Subsecretaría de este Departamento, a fin de que, con ocasión de vacante y en turno preferente, pueda ser atendida su solicitud. En el caso de existir varias peticiones en el sentido expuesto, se acomodará la concesión de estos traslados a riguroso turno de antigüedad en la petición.

3.º El derecho que queda establecido en los números anteriores no impedirá el traslado de alguno de los cónyuges si las necesidades del servicio así lo exigieran o se decrefases como resultado de expediente gubernativo.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Abril de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Manuel Ledo, D. José Carballido Martínez y don Manuel López, en representación del Centro Comercial e Industrial, y don Edelmiro Prado y D. Manuel Garza, alegando su carácter de representan-

tes de la Casa del Pueblo, en la villa de Carballino, provincia de Orense, contra resolución del Ingeniero Jefe de Industria, fecha 28 de Julio del pasado año, sobre reclamación relativa a las tarifas que venía aplicando la Eléctrica de Carballino a la citada población y a las de Dacón y Maside:

Resultando que, en un régimen de libertad, desde que le fué otorgada la concesión, vino haciéndolo el suministro de energía a sus abonados en Carballino, Dacón y Maside, D. Ramón Laforet Sividanés, hasta que, con motivo de una huelga planteada por éstos que se dieron de baja en 18 y 22 de Noviembre de 1912, bajas que se negó a aceptar el representante del mencionado propietario, D. Cesáreo López Pinal, originándose un conflicto, al parecer, por la negativa al pago de los mínimos de consumo, que duró aproximadamente unos cuatro meses, con notorios y evidentes perjuicios de las finanzas de la Empresa, y en el que intervinieron las autoridades:

Resultando que, no obstante haber rechazado el Sr. Laforet las bases que le presentó una Junta designada por moventa y tantos abonados, se resolvió la aceptación de otras bases, según las pruebas que, con examen de los libros talonarios hasta 1932, aportó el Ayudante de la Jefatura de Industria de Orense, D. Jacinto Sáinz Díez, en acta levantada a requerimiento del repetido Sr. Laforet, y que son las que figuran con el número 4 en los anexos del expediente:

Resultando que, por efecto de la adopción de estas bases en 1913, se modificaron las tarifas del proyecto, advirtiéndose la diferencia siguiente entre las primeras y las segundas: en las tarifas de concesión una lámpara de 10 bujías costaba tres pesetas, y en las modificadas 3,51 pesetas; en las de concesión se fijó a la lámpara de 25 bujías el precio de 7,50 pesetas, y en las modificadas se rebajó a 5,14 pesetas, siguiendo una escala ascendente, según el número de lámparas.

Resultando que en esta situación de hecho se produjo la reclamación de los representantes de la Casa del Pueblo y del Centro Mercantil e Industrial de la villa de Carballino, por entender que la Empresa suministradora no puede ni debe aplicar mínimos de consumo en las instalaciones por contador, tanto para energía con destino a usos domésticos como para consumo industrial, sino que lo justo y equitativo es que los abonados satisfagan sus facturas, teniendo en cuenta las indicaciones del contador en cada mensualidad:

Resultando que, por efecto de esta

reclamación, deducida en 13 de Marzo de 1933 ante la Jefatura de Industria, se reunieron los representantes de las entidades que se citan con el Sr. Laforet, en la Alcaldía de Carballino, para ver si se podía llegar a un acuerdo entre Empresa y abonados, mediante una reducción en las tarifas que venían aplicándose para mínimos de consumo, acuerdo que no se logró y hubo de volverse, a consecuencia de las dificultades surgidas, a la aplicación de las tarifas en uso antes de las rebajas efectuadas por la Eléctrica de Carballino con motivo de la reunión expresada:

Considerando que lo primordial en este asunto es dilucidar si son o no legales las tarifas de aplicación al suministro de Carballino, Dacón y Maside, y que para llegar a este conocimiento hay que proceder con método, ordenando los elementos de juicio que, profusamente y confundidos, se ofrecen a la Administración en los documentos unidos al recurso:

Considerando que hasta la publicación de la Real orden de 14 de Agosto de 1920 fué libre el régimen de tarifas, no estableciéndose límite alguno a las condiciones del suministro, según la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Octubre de 1919 y, por tanto, las bases adoptadas de un modo tácito, pues no se aclara que lo fueran expresamente, en 1913, originaron situaciones de relación jurídica, que, garantizadas por esa libertad y después al amparo de disposiciones administrativas creadas y consolidaron derechos subjetivos si bien la Empresa dejó incumplidos, sin causa bastante que la exculpe, el apartado 3.º de la Real orden de 14 de Agosto de 1920 y el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Abril de 1924, puesto que no presentó dichas tarifas en la Verificación oficial de la provincia en que el servicio se prestaba, incurriendo por ello en la subsiguiente responsabilidad:

Considerando la inmutabilidad de los actos jurídicos bilaterales ultimados por el mutuo consentimiento de las partes, a menos de existir ese mismo consentimiento mutuo para variarlos o modificarlos, doctrina civilista que, en defecto de otras normas administrativas, ha sido aplicada por los Tribunales contenciosoadministrativos a casos surgidos en el suministro de energía eléctrica, pudiendo citarse la sentencia de 16 de Marzo de 1925:

Considerando la licitud del mínimo de consumo declarada por varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 20 de Octubre de 1921, muy congruente, percepción que ha acabado por re-

ularizarse en el artículo 63 del Reglamento de 19 de Marzo de 1931 y en el 83 del Reglamento vigente de 5 de Diciembre de 1933, por lo que es ineficaz la impugnación del mínimo de los antiguos contratos, y sólo podrían declararse inaceptables los nuevos convenios si no se ajustasen a lo prevenido en los artículos últimamente citados, según la fecha en que comenzaron a regir los contratos,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar legales las tarifas que venía aplicando la Eléctrica de Carballino a los pueblos de Carballino, Dacón y Maside, desestimándose el recurso de alzada interpuesto por los representantes del Centro Comercial e Industrial y la Casa del Pueblo de Carballino, sancionándose por la autoridad gubernativa la infracción cometida por la Empresa de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Agosto de 1920 y Real decreto de 12 de Abril de 1924, al no presentarlas en la Verificación Oficial de Contadores de la provincia de Orense, y advirtiéndola de la necesidad de acomodar en lo sucesivo sus contratos a lo prescrito en los artículos 74 y 75 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933, relativos a la póliza única.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 24 de Marzo último en que el asimismo a Ingeniero D. Carlos Vila de la Vega solicita le sea concedido un mes de licencia por enfermo, cuya necesidad acreditada con certificado médico que acompaña:

Visto el informe del Consejo de Industria de 3 del corriente proponiendo la concesión de la misma por estimar que se encuentra perfectamente justificada y poderse otorgar sin detrimento del servicio,

Este Ministerio, de acuerdo con dicha propuesta y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, ha tenido a bien conceder al Sr. Vila de la Vega un mes de licencia por enfermo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Excmo. Sr.: En el expediente de revisión de concesiones de servicios de telecomunicación,

Este Ministerio, con fecha 1.º de Febrero último, firmó un Decreto mandando incoar un expediente por cada concesión, excepto el relativo a la Compañía Telefónica Nacional de España sometido a superior jurisdicción.

Como la tramitación de estos expedientes, por su índole e importancia, ha de alcanzar un desarrollo que excede de la actividad y funciones propias de una sola Sección, se hace preciso constituir una Comisión, formada por los Jefes de las Secciones de esa Dirección general, que por los cometidos y competencia que les está atribuida deben tender, con mayor eficacia, en dichos expedientes.

A estos efectos, he tenido a bien disponer que la citada Comisión de revisión de concesiones quede constituida por los Jefes de las Secciones 5.ª (Tráfico internacional), 6.ª (Comprobación internacional), 10 (Cables), 11 (Teléfonos), 12 (Radiocomunicación) y 13 (Legislación), la cual habrá de realizar el estudio minucioso de cada uno de los expedientes de referencia y redactar la propuesta o propuestas que estime procedentes, estando facultada para recabar de una Dependencia de esa Dirección general cuantos datos, antecedentes, certificaciones o cualquier documento o copia que necesite para su actuación.

Queda V. I. facultado para adoptar las disposiciones complementarias que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 4 de Abril de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Junta Central de Aeropuertos, he dispuesto autorizar a la misma para que realice, mediante gestión directa, la adquisición de terrenos para campo de vuelos en Manises (Valencia) por una extensión de 20,60 hectáreas, de conformidad con las ofertas hechas por los propietarios, siendo el importe total de las compras de cuarenta y nueve mil cuatrocientas veintiocho pesetas con veinticinco céntimos (49.428,25), que serán cargo a los

fondos de que dispone la Junta Central para estas atenciones.

Madrid, 4 de Abril de 1934.

P. D.,

CESAR JALON

Señores Director general de Aeronáutica civil y Presidente de la Junta Central de Aeropuertos.

Ilmo. Sr.: En el Decreto de 23 de Febrero último (D. O. de 28 del mismo mes) se decía en su parte dispositiva que una Comisión integrada por el Director general de Correos, el Asesor jurídico y el Jefe del Negociado de Justicia formularia a este Ministerio la propuesta de reformas del Código Postal de Justicia, y habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado, he tenido a bien disponer que en el nuevo plazo, improrrogable, de ocho días esa Comisión deberá cumplir su cometido, haciendo entrega a este Ministerio de la ponencia encomendada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Abril de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Por disposición ministerial de 29 de Febrero último (D. O. número 2.865) se dispuso que el Negociado de Ambulantes y Ferrocarriles recuperase todas aquellas facultades y funciones que se le designaron al reorganizar los servicios de la Dirección general en Orden de 15 de Febrero de 1932. Y para el más exacto cumplimiento de dicha disposición ministerial, y como complemento de ella, he tenido a bien disponer que por el señor Director general de Correos se ordene a la Gerencia de los Servicios postales la inmediata entrega al referido Negociado de todos los antecedentes relativos a distribución, adquisición, conservación, alumbrado de los coches correo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Abril de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Vacante en el Hospital español de Tánger una plaza de Practicante, de

tada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y una gratificación de 2.500 pesetas, se saca a concurso su provisión entre el personal de Practicantes que prestan sus servicios en la Zona de protectorado de España en Marruecos y en Tánger, que hayan ingresado por oposición en sus destinos.

Las instancias, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos que aleguen los interesados, serán presentadas en esta Dirección general en el plazo de un mes, a partir del día 10 del actual.

Madrid, 7 de Abril de 1934.—El Director general, Plácido A. Builla.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 13 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 9 de Abril de 1934.—El Director general, Arturo M. de Nicolás.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Camilo Avila y Ferrández de Henestrosa referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Sahagún (León), verificada el día 27 de Diciembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor, D. Francisco Domingo Amor, vecino de Palencia, calle de Gumersindo Azcárate, núm. 14, en la cantidad líquida de 188.557,54 pesetas, que resulta una vez deducida la de 11.185,61, a que asciende la baja del 5,60 por 100 hecha en su proposición de la de 199.743,15, a que asciende el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Basés para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de una plaza de Profesor de Tecnología de los oficios y Jefe de talleres de la Escuela Elemental de Trabajo de Lérida.

1.ª La plaza objeto de este concurso es la de Profesor de Tecnología del Oficio y Jefe de Talleres, comprendiendo dicha asignatura de Tecnología

la de los oficios siguientes: ajustador mecánico, tornero mecánico, cerrajero, forjador, calderero, fundidor, electricista, lampista, carpintero, ebanista y albañil.

La remuneración inicial que tiene asignada dicha plaza es la de 2.000 pesetas anuales, más 500 pesetas anuales en concepto de gratificación por exceder el trabajo de seis horas semanales, al tener que desempeñar con la plaza de Profesor de Tecnología la Jefatura de Talleres.

2.ª Las horas semanales de trabajo serán las fijadas en el correspondiente horario, como resultado de la aplicación de los preceptos contenidos en la Carta fundacional y disposiciones legales vigentes de carácter general. Además, el Profesor de Tecnología nombrado vendrá obligado a desempeñar la Jefatura de Talleres, asesorando a los Maestros de Taller y sustituyéndoles en justificadas ausencias.

3.ª Los aspirantes presentarán sus instancias en el Patronato local de Formación profesional de Lérida, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a la misma los siguientes documentos: Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil para acreditar su condición de españoles y mayores de veintidós años; certificación del Registro Central de Penados, para justificar no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, y documento justificativo de hallarse en posesión del título de Ingeniero industrial o de Perito o Técnico industrial.

Además de los documentos citados acompañarán los concursantes los de otros títulos que posean y cuantos justificantes sean necesarios para acreditar méritos y servicios que aleguen.

4.ª Los aspirantes unirán a la solicitud una Memoria de índole pedagógica, en la que expondrán el carácter que piensen imprimir a las enseñanzas, el concepto de las mismas y práctica de las materias correspondientes. Asimismo unirán el programa a que en líneas generales se han de sujetar para la explicación de las mencionadas materias.

5.ª Serán méritos preferentes para este concurso el tener prestados servicios en las Escuelas del Trabajo, y se observarán además las prescripciones de la Real orden de 20 de Julio de 1929 y Orden de 30 de Septiembre de 1932.

6.ª De acuerdo con lo prevenido en párrafo segundo del apartado quinto del artículo 29, libro I del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, las designaciones que se hagan para ocupar las vacantes de que se trata, serán provisionales por un plazo de dos años, con el carácter de contrato de trabajo, y en el caso de confirmación en el cargo, se renovarán los nombramientos por períodos de cinco años, con aumento de 20 por 100 de sus haberes iniciales.

7.ª Las pruebas de aptitud pedagógica y profesional serán las siguientes:

a) Explicación de una lección sacada a la suerte, del programa pre-

b) Explicación de un punto de la Memoria presentada por el propio interesado, que señale el Tribunal en el momento del examen.

c) Un trabajo de carácter práctico, señalado por el Tribunal en el mismo acto.

Los concursantes dispondrán de una hora para exponer los dos primeros ejercicios y de cuatro para el desarrollo del ejercicio práctico.

8.ª El Tribunal que ha de juzgar los méritos y las pruebas de aptitud de los concursantes será el siguiente: Presidente, D. Antonio Vives Estover, Presidente del Patronato local; Vocales: D. Camilo Theureau Villanueva, Ingeniero Industrial, ex Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Lérida y Jefe del Depósito de la Compañía del Norte; D. José María Aznaret Peiret, Profesor de Mecánica, Nociones de motores y de máquinas y organización de talleres de la Escuela; D. José Florensa Ollé, Arquitecto Delegado de Bellas Artes y Profesor de Dibujo de la Escuela, y D. José Gimeno Egea, Perito mecánico y Maestro del taller de Ajuste de la Escuela.

Lérida, 29 de Enero de 1934.—El Secretario, José Sorigué.—El Presidente, Antonio Vives Estover.

Aprobado.—Madrid, 7 de Abril de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Con objeto de dar cumplimiento a la Orden ministerial fecha 5 de Abril, en la que se dispone que en la Estación Arrocería de Sueca se dé la enseñanza precisa para capacitar a quienes en su día puedan ser elegidos por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, para que a costa de esta entidad ejerzan funciones inspectoras en cuanto se relaciona con los fraudes del arroz,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Dentro del plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta disposición en la GACETA, se celebrará en el Centro oficial antes mencionado el examen de ingreso del cursillo de preparación de Inspectores de fraudes del arroz.

2.º Para solicitar tomar parte en él precisa acreditar ser español, mayor de dieciocho años y presentar certificación de buena conducta.

3.º El examen de ingreso consistirá en tres ejercicios, que serán:

Escritura al dictado.
Redacción de un oficio comunicando al superior jerárquico un hecho propuesto en el momento del examen.

Resolución de dos problemas de matemáticas elementales.

4.º Los aprobados en estos ejercicios asistirán en calidad de alumnos oficiales al cursillo, que se desarrollará en dos etapas: una teórica y otra esencialmente práctica.

5.º Las lecciones teóricas se ajustarán al siguiente programa:

Lección 1.ª El arroz, características de su cultivo, variedades de nuestro país y extranjeros.

Lección 2.ª Extensión cultivada en

España, nociones del cultivo, su área y características de las zonas productoras del mundo, y en especial de los países competidores del nuestro.

Lección 3.^a Legislación que regula la concesión de cotos arroceros, preceptos de higiene en las zonas arroceras, lucha contra el anafilismo.

Lección 4.^a Conservación del arroz cáscara, condiciones que deben reunir para la buena conservación, gramos, condiciones más adecuadas.

Lección 5.^a Enemigos del arroz, lucha contra las enfermedades e insectos que atacan al arroz en pleno cultivo y en almacén.

Lección 6.^a Toma de una muestra de arroz cáscara, precauciones que deben tomarse para que responda a las condiciones del grano en almacén, muestra media, diversos modelos de sonda.

Lección 7.^a Determinación de la calidad de un arroz para su elaboración, peso del hectolitro, rendimiento en blanco.

Lección 8.^a Determinación de la calidad de un arroz para semilla, identificación de la variedad, pureza, poder germinativo, granos rojos.

Lección 9.^a Molinería del arroz, detalle de las diversas operaciones industriales, elaboraciones especiales, subproductos de la molinería y sus aplicaciones.

Lección 10. Toma de muestras de arroz blanco, en depósito, ensacado, sondas utilizadas, Legislación que regula la toma de muestras y garantías que deben tomarse.

Lección 11. Estudio de las diversas muestras de arroces blancos, determinación de la proporción de mezcla. Identificación de las variedades botánicas de que procede un arroz mezclado.

Lección 12. Identificación de terrenos con su expresión gráfica. Paso de medidas de planos en diversa escala a valores reales del terreno.

Lección 13. Tramitación de denuncias en los casos de persecución de fraudes del arroz. Gestión del Inspector en el desempeño de su cargo.

Lección 14. Disposiciones legales que regulan la organización arroceras. Concepto del cooperativismo arroceros. Función de los Sindicatos Arroceros como intermediarios forzosos. Préstamos Agrícolas y su gestión.

6.^o Las lecciones prácticas consistirán:

En el reconocimiento de las diversas variedades de arroz cáscara cultivadas en España. Idem id. en el Extranjero. Reconocimiento en los planos de las zonas arroceras. Visita a diversos graneros. Determinación de la humedad de un arroz. Reconocimiento de arroces atacados por sus distintos enemigos y clasificación de éstos. Toma de muestras en diversos graneros y con diversas sondas. Prácticas de determinación del peso del hectolitro. Idem id. del rendimiento de

un arroz cáscara en arroz blanco. Práctica de determinación de pureza de un arroz, de su poder germinativo y de tanto por ciento de granos rojos. Molinería del arroz. Determinación de rendimientos y de subproductos con relación a 100 kilogramos. Separación de las distintas variedades de arroz existentes en una muestra de arroz blanco. Identificación botánica de las anteriores. Toma de muestras de arroz blanco. Práctica de lecturas de distancias y determinación de superficies en planos a diversa escala.

7.^o Para tomar parte en los cursillos de expertos arroceros deberá solicitarse dentro del plazo de doce días de la Estación Arroceras de Sueca, abonando cada peticionario, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas.

8.^o La enseñanza en el cursillo será gratuita, y tomarán parte en él todos los que hubieran sido declarados aptos en el examen de ingreso. Al final del cursillo, se procederá al examen de todos los que hubieran tomado parte en él, constituyendo el Tribunal el personal técnico del Centro, el que calificará a los examinados de 1 a 10 puntos, y dará a la publicidad la lista de cuantos obtuvieran calificación superior a cinco puntos, a quienes se les expedirá el título de "Expertos Arroceros".

Madrid, 9 de Abril de 1934.—El Director general de Agricultura, Germán Inza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Practicada la revisión de precios que determina el título 3.^o de la base sexta del Real decreto-ley de 6 de Agosto de 1927, ratificado por Decreto del Gobierno de la República de 14 de Octubre de 1931, el Comité ejecutivo de Combustibles, en sesión de 6 del corriente, ha acordado fijar el precio de la tonelada de aglomerados en la forma siguiente:

Sobre vagón fábrica para las situadas en Asturias y León, 56,60 pesetas.

Bordo puerto asturiano para las de la primera de las dos provincias citadas, 64,10 pesetas.

Sobre vagón fábrica para las de Luchana y Zorroza, 70,10 pesetas.

Sobre vagón fábrica para las de Barcelona, 83,10 pesetas.

Sobre vagón fábrica para las de Tarragona y Valencia, 81,15 pesetas.

Estos precios serán aplicables a partir del día 10 del corriente.

En caso de restablecimiento total o parcial de los derechos arancelarios de la brea, los precios anteriores sufrirán la modificación correspondiente.

Madrid, 9 de Abril de 1934.—El Director general, M. Moya.

Señor Jefe de la Sección de Combustibles.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

RECTIFICACIÓN

En la Orden de este Ministerio fecha 6 del corriente, publicada en la GACETA del día 8, sobre regulación de las compensaciones de importación de maíz por exportación de arroz nacional, ha aparecido un error de copia que es conveniente subsanar en la forma siguiente:

Donde dice:

b) A los efectos de adjudicación, se concederá preferencia a aquellos licitantes que, a menor cantidad de maíz, se comprometan a exportar una mayor cuantía de arroz; entendiéndose, a los efectos de calidades, preferible al arroz blanco sobre el descascarado, y éste sobre el arroz cáscara, computándose para las cuantías cada cien kilos de cáscara por cincuenta de descascarado y sesenta y cinco de blanco.

Debe decir:

b) A los efectos de adjudicación, se concederá preferencia a aquellos licitantes que, a menor cantidad de maíz, se comprometan a exportar una mayor cuantía de arroz; entendiéndose, a los efectos de calidades, preferible el arroz blanco sobre el descascarado, y éste sobre el arroz cáscara, computándose para las cuantías cada 100 kilos de cáscara por 80 de descascarado y 65 de blanco.

Al propio tiempo, teniendo en cuenta que el día señalado para la apertura de pliegos por el apartado cuarto de la expresada Orden, coincide con el lunes 16 del corriente, declarado inhábil para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos por la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 7, inserta en la mencionada GACETA del 8, se convoca para la solemnidad de apertura de pliegos antes referida a las doce de la mañana del martes 17 del corriente mes de Abril, en el salón de actos de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Lo que se hace público para conocimiento general, Madrid, 9 de Abril de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.